

# ALCANCE N° 205

**PODER LEGISLATIVO  
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO  
DECRETOS**

**INSTITUCIONES  
DESCENTRALIZADAS**

# PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

### LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE COSTA RICA

Expediente N.º 20.470

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde su creación mediante Decreto N.º 74, de 11 de agosto de 1902, el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica institucionalizó la profesión de la Farmacia en el país, controló el expendio de medicamentos y normó los medicamentos considerados peligrosos.<sup>1</sup>

A esta Corporación Profesional, tal y como se observa ya con mayor detalle en posteriores cuerpos normativos, como su Ley Orgánica N.º 15, de 29 de octubre de 1941 y la reforma integral de esta, Ley N.º 5142, de 30 de noviembre de 1972, no solo se le delega la tradicional función que compete a los colegios profesionales, de velar por el correcto ejercicio de la profesión y la sanción de las faltas de sus agremiados, sino que además se le asigna una importante tarea en resguardo de la salud de la población, como lo es la visita a los establecimientos donde se preparasen o expendiesen drogas y dar cuenta a la Junta Directiva de las irregularidades encontradas (artículo 21 de la Ley N.º 5142); labor que más tarde es reafirmada de manera expresa en la Ley N.º 5395, de 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud, que en su numeral 100 le asigna al Colegio junto con el Ministerio de Salud, la función fiscalizadora de los establecimientos farmacéuticos.

Más de cuarenta años después de que se diera la última reforma integral a la Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos, deviene en indispensable dictar un nuevo cuerpo normativo, que regule en el marco de los requerimientos actuales el ejercicio de la profesión farmacéutica, lo que supone nuevas reglas para la integración y funcionamiento de los órganos mediante los cuales la corporación profesional desarrolle sus cometidos y que permita continuar asumiendo la fiscalización de los establecimientos farmacéuticos.

Es así como desde su articulado, se establece la naturaleza jurídica del Colegio de Farmacéuticos, ello acorde con los actuales postulados de la doctrina nacional en cuanto a los colegios profesionales, asimismo los reiterados criterios de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Al definirse las funciones que competen al Colegio, se incorporan algunas en orden a la vigilancia de la idoneidad profesional tanto de los futuros agremiados como de

---

<sup>1</sup> VIALES HURTADO, Ronny José. El Colegio de Farmacéuticos y la institucionalización de la farmacia en Costa Rica, 1902-2002. San José, 2003, pág. 87. ISBN 9977-12-717-4

los colegiados que ya ejercen la profesión, destacándose no solo la figura del examen de incorporación, sino además un régimen de educación continua, como garantía para la sociedad de que quienes ejercerán y practican la profesión, lo hagan en estricto cumplimiento de los requerimientos fundamentales para ese ejercicio.

Como aporte a la sociedad particularmente en el ámbito de la salud pública, además de la particular función fiscalizadora de los establecimientos farmacéuticos, se le asigna al Colegio la función de coadyuvar con las autoridades de salud en el establecimiento de políticas públicas vinculadas al medicamento y a los productos de interés sanitario. En cuanto a la fiscalización de los establecimientos farmacéuticos, el proyecto incorpora la función que ya compete al Colegio de autorizar la operación de los establecimientos farmacéuticos y su regencia, lo anterior con el fin de que esa función fiscalizadora opere sobre los establecimientos que solicitan su apertura, así como para aquellos que ya desarrollan su actividad y en donde el Colegio a través de su Fiscalía constata que la operación de tales establecimientos se dé conforme a los requerimientos del ordenamiento jurídico sanitario costarricense.

El proyecto hace eco de distintos pronunciamientos de la Procuraduría General de la República y resoluciones de la Sala Constitucional, que reconocen en los colegios profesionales, la competencia de fijar honorarios como tarifas mínimas que deben seguir los profesionales agremiados, ello no solo en aras de un desestímulo a la competencia desleal, sino además, para garantizar a la población condiciones idóneas en la prestación de los servicios farmacéuticos. Aunado a ello para promover una justa remuneración a los colegiados, se faculta al Colegio a fijar salarios mínimos por la prestación de los servicios.

En cuanto a la integración de los órganos del Colegio, se mantienen la Asamblea General y la Junta Directiva, así como el Tribunal Electoral y el Tribunal de Honor, incorporándose un Comité Consultivo, que asumirá una función asesora de la Junta Directiva en temas complejos relacionados con la Farmacia y la prestación de los servicios farmacéuticos en general.

Se mantiene a cargo del Colegio una de las funciones tradicionales y de mayor importancia como lo es el ejercicio de la potestad sancionatoria disciplinaria, estableciéndose nuevas reglas en cuanto a la tramitación de los procesos disciplinarios, pues no puede obviarse que la normativa actual del Colegio es anterior a la promulgación de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, cuyo Libro II regula lo referente al procedimiento administrativo y es también anterior a la creación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que ha desarrollado prolijamente el tema de las potestades sancionatorias de los colegios profesionales, como entes públicos no estatales, así como el principio del debido proceso; de amplísimo tratamiento en la jurisprudencia constitucional.

La concentración de las competencias de instrucción y decisión en un mismo órgano, a saber el Tribunal de Honor, en garantía del principio de inmediación y el establecimiento de nuevas reglas que agilicen los procesos, sobre todo en sus fases recursivas, están incluidas en este proyecto, ello en aras de fortalecer el debido proceso que se sigue a los colegiados.

Son todas estas razones las que motivaron a la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica a realizar un proceso de análisis de la ley vigente, a convocar a sesiones de trabajo y construir esta iniciativa que se presenta, con el objetivo de modernizar y fortalecer el quehacer de esta Corporación Profesional, proyecto que deviene en necesario ya que la materia regulada es objeto de reserva legal, acordando esa Junta Directiva en la sesión del lunes 19 de abril de 2017, el envío de este proyecto a los señores diputados y a las señoras diputadas.

En mérito de lo anterior, con el fin de reconocer el aporte del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica a la sociedad costarricense, se acoge para su trámite esta iniciativa para consideración de los señores diputados y de las señoras diputadas, cuyo texto dirá:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE COSTA RICA**

TÍTULO I  
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- El Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, en adelante denominado el “Colegio”, es un ente público no estatal. Tendrá personería jurídica propia y para el cumplimiento de sus fines se regirá de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta ley y leyes conexas. Estará formado por todas las personas profesionales en farmacia incorporados para ejercer en el territorio nacional.

Su domicilio legal estará en San José, la representación judicial y extrajudicial corresponde al presidente de la Junta Directiva, quien tendrá facultades de apoderado generalísimo, conforme a las disposiciones del numeral 1253 del Código Civil, con las limitaciones que indique la presente ley, pudiendo sustituir este poder en todo o en parte, reservándose para sí sus poderes previo acuerdo de Junta Directiva.

ARTÍCULO 2- Las finalidades del Colegio son:

- a) Procurar el acceso de la población costarricense a servicios farmacéuticos seguros y de calidad, tanto en el ámbito público como privado.
- b) Velar por el correcto ejercicio de la profesión farmacéutica dentro del territorio costarricense, procurando el accionar decoroso y responsable de los profesionales, en apego a la *lex artis* profesional y sancionando las faltas a la ética, las normas jurídicas y deontológicas que rigen la profesión farmacéutica.
- c) Incentivar el crecimiento profesional y personal de sus miembros, procurando el decoro y realce de la profesión farmacéutica.
- d) Promover el progreso de la Farmacia en sus distintos ámbitos de ejercicio.
- e) Promover la calidad académica universitaria y cooperar con las universidades del país, públicas y privadas, en tanto estas lo soliciten o la ley lo ordene.
- f) Emitir criterios y opiniones en materias de su competencia, cuando fuere consultado por alguno de los Supremos Poderes o el Colegio crea pertinente intervenir.
- g) Mantener y estimular el espíritu de unión de los farmacéuticos y promover el intercambio científico entre estos y con autoridades y centros de enseñanza superior tanto en el país como en el extranjero.
- h) Defender los derechos de los miembros del Colegio y hacer todas las gestiones que fueren necesarias para facilitar y asegurar su bienestar económico.

ARTÍCULO 3- Para el cumplimiento de sus fines el Colegio tiene plena capacidad para realizar cualquier tipo de acto, contrato o convenio, adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles. Podrá asimismo formar parte de personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 4- Corresponde al Colegio de Farmacéuticos:

- a) Autorizar y fiscalizar el ejercicio profesional de sus agremiados.
- b) Realizar examen de incorporación a todos aquellos que soliciten su inscripción, como farmacéuticos al Colegio de Farmacéuticos. Queda facultada la Junta Directiva, para promulgar el reglamento respectivo.
- c) Velar por el debido cumplimiento de los planes de estudio, de las escuelas o facultades de Farmacia, aprobados por el ente correspondiente. Previa a la creación de una escuela de Farmacia o la modificación de un plan de estudios, se debe consultar al Colegio siendo vinculante el pronunciamiento que dicte.

- d) Promover la idoneidad profesional permanente de los colegiados.
- e) Velar por la calidad de la educación continua que se brinda y fiscalizar las actividades de educación continua dirigidas a sus miembros, de acuerdo con el reglamento respectivo que promulgue la Junta Directiva.
- f) Verificar la excelencia académica de los egresados de la carrera de Farmacia de las universidades públicas y privadas.
- g) Vigilar, supervisar y regular la actividad profesional de sus colegiados, de conformidad con la presente ley, el ordenamiento jurídico en general y las normas de ética profesional.
- h) Otorgar la certificación de actualización profesional para el ejercicio de la Farmacia a todos los farmacéuticos colegiados que se encuentren ejerciendo la profesión, de acuerdo al reglamento que para este fin promulgue la Junta Directiva.
- i) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas, éticas y morales que rigen el ejercicio de la profesión farmacéutica y ejercer el régimen disciplinario sobre los colegiados cuando así fuere necesario, después de haber cumplido con el debido proceso, de conformidad con los procedimientos previstos en esta ley, su reglamento, el Código de Ética y otras disposiciones del ordenamiento jurídico en lo que resultaren aplicables.
- j) Resolver en sede administrativa, conforme al reglamento que para ello promulgue la Junta Directiva, para este fin, los conflictos entre sus colegiados y los usuarios del servicio, y de aquellos entre sí.
- k) Incluir o excluir mediante el reglamento correspondiente, las especialidades en orden a la ciencia farmacéutica y establecer un sistema de especialidades farmacéuticas.
- l) Crear y mantener actualizado el registro de profesionales farmacéuticos en sus distintos ámbitos de ejercicio.
- m) Promover el intercambio académico, científico y social entre sus colegiados y de estos con las personas físicas o jurídicas y autoridades nacionales y extranjeras.
- n) Defender los derechos de sus miembros y hacer las gestiones que fueren necesarias, para facilitar y asegurar su labor profesional y su bienestar socioeconómico.
- ñ) Gestionar o establecer sistemas solidarios de protección social para los colegiados, especialmente una póliza de vida colectiva.
- o) Promover los nexos científicos y estrechar los lazos de amistad, respeto y cooperación con los otros colegios profesionales, ya sea directamente o a través de

la Federación de Colegios Profesionales Universitarios o cualquier otra organización relacionada con la actividad de los colegios profesionales.

p) Cooperar con las universidades en el desarrollo de la farmacia cuando aquellas lo soliciten, cuando el Colegio lo considere oportuno o la ley lo ordene, para garantizar a la sociedad el correcto ejercicio de la profesión.

q) Mantener y estimular el espíritu de unión de los profesionales en Ciencias de la Salud.

r) Representar a sus miembros en organismos nacionales e internacionales que tengan relación con la profesión.

s) Llevar a cabo acciones concretas para el debido cumplimiento de su proyección y compromiso de responsabilidad social.

t) Promover, incentivar y dar apoyo económico, dentro de sus posibilidades, a la investigación en Farmacia.

u) Dictar normas referentes al ejercicio profesional en todo establecimiento o área en que se brinden servicios relacionados con la profesión farmacéutica, las cuales serán de acatamiento obligatorio.

v) Procurar que los agremiados reciban una remuneración adecuada por el ejercicio de su profesión, fijando en el arancel correspondiente las tarifas mínimas por concepto de honorarios y recomendando el salario del profesional en farmacia en sus distintos ámbitos de ejercicio profesional.

w) Emitir criterios técnicos en orden a asuntos de su competencia, por propia iniciativa, o al ser consultado por instancias públicas o privadas.

x) Cooperar y establecer políticas públicas con las autoridades e instituciones de salud pública para el cumplimiento de sus fines.

y) Contribuir con las autoridades de salud en la elaboración, implementación y vigilancia de las políticas nacionales relativas a los productos de interés sanitario.

z) Extender las autorizaciones correspondientes para la regencia farmacéutica y la operación de los establecimientos farmacéuticos.

aa) Emitir certificaciones de calidad para los establecimientos farmacéuticos que cumplan con los requerimientos que fije el Colegio por la vía reglamentaria a través de su Junta Directiva.

bb) Fiscalizar la operación de los establecimientos farmacéuticos y coordinar acciones con la autoridad sanitaria para el cumplimiento de este fin.

cc) Denunciar ante las instancias administrativas y jurisdiccionales correspondientes el ejercicio ilegal de la farmacia y sus distintas especialidades y actividades propias de la profesión farmacéutica.

dd) Colaborar, dentro de sus posibilidades, con las asociaciones farmacéuticas profesionales, gremiales y académicas que conformen los colegiados o en que formen parte los farmacéuticos.

ee) Participar en la toma de las decisiones políticas que en materia de salud dicten los poderes del Estado e instituciones públicas.

ff) Responder las consultas que los Supremos Poderes, cualquier persona física o jurídica, pública o privada, le haga en materia de su competencia.

gg) Establecer los estándares nacionales de buenas prácticas de la profesión farmacéutica con la finalidad de asegurar la calidad del ejercicio profesional en el sistema de salud y a la población costarricense.

hh) Cualquier otro que le señalen las leyes, los reglamentos generales y los reglamentos internos.

## CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS MIEMBROS Y PROFESIONALES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 5- Serán personas miembros del Colegio todas las personas farmacéuticas que se incorporen en concordancia con la presente ley y su reglamento.

Sin la previa incorporación al Colegio, nadie podrá ejercer en Costa Rica la profesión de Farmacia, ni sus especialidades. Estas últimas serán creadas, reguladas, fiscalizadas y reconocidas por el Colegio.

ARTÍCULO 6- El Colegio estará integrado por:

- a) Miembros activos
- b) Miembros temporales
- c) Miembros honorarios.

ARTÍCULO 7- Son miembros activos:

a) Los profesionales en Farmacia graduados en el país por centros de enseñanza universitaria debidamente autorizados para impartir la carrera de Farmacia, para lo cual deberán ostentar el grado de licenciatura.

b) Los profesionales en Farmacia graduados en el extranjero que de acuerdo con los tratados, normas del derecho interno y normas internacionales tengan

derecho a optar por la colegiatura, siempre que acrediten ante la autoridad nacional competente el reconocimiento y equiparación de sus atestados académicos.

Son miembros temporales:

a) Los profesionales farmacéuticos extranjeros que ingresen al país a prestar sus servicios en el campo de la Farmacia, bajo situaciones calificadas a juicio de la Junta Directiva, deberán solicitar al Colegio la condición de miembro temporal, acreditando previamente sus atestados académicos ante el Colegio. La autorización tendrá validez hasta por tres meses renovables a juicio de la Junta Directiva, de conformidad con lo que disponga el respectivo reglamento promulgado por ese órgano.

b) Los farmacéuticos extranjeros que cursen estudios de posgrado en facultades de Farmacia en Costa Rica deben estar autorizados y registrados en el Colegio para realizar actos propios del profesional en Farmacia, supervisados por un docente, bajo su entera responsabilidad y de la institución que los acoge. Dicha autorización tendrá validez máxima hasta por dos años renovables a juicio de la Junta Directiva si el plan de estudios lo requiere y de conformidad con lo que disponga el respectivo reglamento promulgado por ese órgano.

Los miembros temporales no podrán dedicarse a ninguna otra actividad profesional más que aquella para la cual fueron debidamente autorizados y de acuerdo con lo que al efecto fije el respectivo reglamento. Estos miembros podrán asistir a los actos culturales y sociales del Colegio, así como a las Asambleas Generales como simples observadores sin voz ni voto; asimismo no podrán ser elegidos en puestos directivos salvo que concurran en estos los atestados para ser miembro activo y cumplan los requisitos de incorporación e inscripción.

Deberán satisfacer la cuota de colegiatura mientras se mantenga su condición de miembro temporal.

Son miembros honorarios:

Aquellas personas no profesionales en Farmacia que sean designadas como tales por la Asamblea General del Colegio, como reconocimiento por sus destacados aportes científicos, de investigación, docencia y de defensa de la profesión farmacéutica.

Los miembros honorarios podrán asistir a los actos culturales y sociales del Colegio, así como a las Asambleas Generales como simples observadores sin voz ni voto; asimismo no podrán ser elegidos en puestos directivos salvo que concurran en estos los atestados para ser miembro activo y cumpla los requisitos de incorporación e inscripción.

Las solicitudes deberán ser presentadas por escrito ante la Junta Directiva, la cual conocerá y resolverá sobre estas solicitudes en apego a lo establecido en el Reglamento de Inscripciones.

ARTÍCULO 8- Solamente las personas incorporadas en el Colegio podrán desempeñar las funciones públicas y privadas, relacionadas con el ejercicio profesional de la Farmacia, incluyendo la docencia.

Las personas que ejerzan sin la debida incorporación del Colegio o se encuentren suspendidas en el ejercicio profesional por el Colegio y por cualquier causa, incurrirán en el delito de ejercicio ilegal de la profesión.

Las funciones públicas, para las cuales la ley exige la calidad de farmacéutico, solo podrán ser desempeñadas por los miembros del Colegio a quienes también se dará preferencia en aquellos puestos para los cuales están capacitados especialmente por la naturaleza de su profesión.

ARTÍCULO 9- Para obtener la incorporación al Colegio, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar título universitario, el cual para ser aceptado, deberá ser reconocido por el Colegio. El título expedido en otro país, deberá cumplir con las disposiciones del ordenamiento jurídico costarricense incluidas las que la Junta Directiva dictase para este fin en el correspondiente reglamento.

b) Aprobar el examen de incorporación establecido en esta ley y el reglamento correspondiente dictado por la Junta Directiva.

c) Presentar certificación del Registro Judicial de Delincuentes en que se declare que el solicitante no ha sido inscrito en dicho registro con prohibición para ejercer profesiones liberales. Los extranjeros deberán presentar una certificación equivalente extendida por autoridad competente del o los países donde hayan residido en los últimos cinco años.

d) Los extranjeros con un status migratorio en regla, deberán presentar su cédula de residencia permanente, libre de condición y deberán comprobar que en sus países de origen, los costarricenses pueden ejercer la Farmacia en igualdad de condiciones. Los refugiados políticos deberán comprobar con su carné emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, su condición de tal.

e) Certificación de haber cumplido el servicio social obligatorio de acuerdo con las leyes respectivas.

f) Asistir y aprobar el curso de inducción cuyos contenidos serán determinados en el reglamento correspondiente promulgado por la Junta Directiva.

g) Prestar juramento ante la Junta Directiva de cumplir con los mandatos de la Constitución Política, las leyes del país incluido la presente ley y su reglamentación, así como el Código de Ética Farmacéutica y las demás disposiciones que rigen el ejercicio de la Farmacia en Costa Rica.

h) Satisfacer los derechos o requisitos complementarios que pudiera señalar la Junta Directiva de este Colegio en el correspondiente reglamento, incluida la cuota de incorporación.

i) Los demás requisitos que estableciere la Junta Directiva en el reglamento correspondiente.

**ARTÍCULO 10-** Ante las autoridades de la República solo tendrán el carácter de farmacéuticos los que estuvieren inscritos en el Colegio. La Junta Directiva reglamentará la inscripción de los profesionales en Farmacia a este Colegio. Esa instancia, una vez cumplidos los requisitos de incorporación e inscripción, entregará al colegiado, en una sesión especial para este propósito, un certificado que lo acredite como miembro del Colegio y un carné en el que conste su número de inscripción. La vigencia y demás requerimientos de este carné serán establecidos en el Reglamento de Inscripciones.

La condición de miembro activo se mantendrá mientras el profesional no se encuentre suspendido de su ejercicio por falta de pago de sus cuotas de colegiatura, o por las causas indicadas en esta ley.

**ARTÍCULO 11-** Cualquier miembro del Colegio puede solicitar por escrito a la Junta Directiva su retiro de este. Los requisitos que deberán acompañar la solicitud serán determinados por la Junta Directiva en el Reglamento de Inscripciones y deberá pronunciarse sobre lo solicitado en un plazo no mayor de un mes.

El retiro del colegiado no impedirá la tramitación o culminación de procesos sancionatorios disciplinarios en caso de que los hubiere, asimismo no impedirá el cobro de sumas adeudadas al Colegio por concepto de cuotas de colegiatura, cuyo pago deberá satisfacer hasta el día de su retiro.

El profesional que se retire perderá todos sus derechos como miembro del Colegio, no obstante podrá reincorporarse en cualquier momento, para lo cual deberá plantear la solicitud por escrito a la Junta Directiva y satisfacer los requisitos que al efecto se establezcan en el Reglamento de Inscripciones.

**ARTÍCULO 12-** Los profesionales incorporados en el Colegio deberán cumplir con sus obligaciones económicas relacionadas al pago de cuota de colegiatura que establezca la Asamblea General.

Se suspenderá en el ejercicio de la profesión al que falte al pago de tres o más cuotas con las consecuencias que señale esta ley. El farmacéutico suspendido en el ejercicio profesional por la falta de pago no puede ejercer la profesión y si la ejerciere incurrirá en el delito de ejercicio ilegal de la profesión. La suspensión se levantará con el pago de las cuotas atrasadas más el diez por ciento (10%) de su total como multa.

El Colegio podrá publicar en el diario oficial La Gaceta, en medios electrónicos o informáticos o en uno de los diarios de mayor circulación, el nombre de los farmacéuticos suspendidos.

La Junta Directiva está facultada para fijar una cuota especial de colegiatura, a los colegiados que así lo soliciten debido a incapacidad permanente o por jubilación, en ambos casos deben dejar de ejercer la profesión. Mientras el farmacéutico continúe ejerciendo la profesión farmacéutica deberá pagar las cuotas de colegiatura que estén establecidas.

Los miembros del Colegio que se ausenten del país podrán solicitar a la Junta Directiva que se mantenga su condición de miembro activo para lo cual podrán cancelar por concepto de cuota de colegiatura, un monto especial que deberá ser fijado por la Junta Directiva del Colegio.

### CAPÍTULO III DEBERES Y DERECHOS DE LAS Y LOS PROFESIONALES INCORPORADOS

ARTÍCULO 13- Derechos de los farmacéuticos:

- a) Ejercer la profesión que le ha autorizado el Colegio.
- b) Participar en las asambleas generales con derecho a voz y a voto.
- c) Elegir y ser electo en los órganos que conforman el Colegio.
- d) Solicitar información sobre las actuaciones del Colegio y obtener respuesta pronta.
- e) Disfrutar de los beneficios de los sistemas solidarios de protección social que establezca la Asamblea General.
- f) Solicitar la intervención del Colegio en defensa del ejercicio profesional y de la profesión farmacéutica como tal.
- g) Renunciar a su condición de colegiado.
- h) Gozar de cualquier otro derecho que surja de esta ley, de los reglamentos del Colegio, de acuerdos de las Asambleas Generales o de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 14- Son deberes de los farmacéuticos:

- a) Concurrir a las asambleas generales.
- b) Desempeñar los cargos y funciones que se les asignen.
- c) Observar en todo momento una conducta intachable como digno miembro del Colegio.
- d) Acatar y cumplir los estatutos y reglamentos del Colegio, que emanen de los distintos órganos de este.
- e) Mantener la idoneidad profesional mediante el desarrollo profesional continuo.
- f) Satisfacer las cuotas de ingreso, de colegiatura, las extraordinarias que fijase la Asamblea General, así como las cuotas de los sistemas solidarios de protección

social y póliza de vida y cualesquiera otras contribuciones que el Colegio imponga, de acuerdo con esta ley o sus reglamentos.

g) Someterse al régimen disciplinario del Colegio y acudir a las citaciones y comparecencias ordenadas por cualquiera de los órganos del Colegio.

h) Denunciar toda infracción a esta ley y sus reglamentos, así como cualquier acción u omisión que viole las normas del correcto ejercicio profesional.

i) Desempeñar con responsabilidad, probidad y decoro la profesión, así como cualquier cargo o tarea que haya aceptado en el Colegio, en la función pública o privada.

j) Cualquier otro que le señalen las leyes, los reglamentos generales y los reglamentos internos.

## TÍTULO II ESTRUCTURA ORGÁNICA

### CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO

ARTÍCULO 15- Son órganos del Colegio:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Directiva.
- c) El Tribunal de Honor.
- d) El Tribunal Electoral.
- e) El Comité Consultivo.

### CAPÍTULO II ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 16- La Asamblea General estará conformada por todos los miembros activos en pleno goce de sus derechos. Esta se reunirá en forma ordinaria una vez al año en el mes de noviembre y tendrá por objeto:

- a) Conocer del informe de la ejecución presupuestaria del año anterior.
- b) Aprobar el presupuesto de ingresos, egresos e inversiones que le presente la Junta Directiva, para el período correspondiente.
- c) Fijar los sueldos o dietas de los miembros de la Junta Directiva, el Tribunal de Honor, el Tribunal Electoral y el Comité Consultivo.
- d) Elegir por mayoría de votos de los miembros presentes y de conformidad con las disposiciones de la presente ley y del Código Electoral del Colegio, la Junta Directiva, para lo cual se deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos, de forma tal, que si el órgano colegiado es impar la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

La Asamblea General se reunirá extraordinariamente cuantas veces sea convocada por la Junta Directiva, por disposición expresa de esta, o cuando el 5% (cinco por ciento) de sus miembros activos lo soliciten por escrito. En las reuniones extraordinarias se conocerá únicamente de los asuntos indicados en la convocatoria.

Las reuniones de Asamblea serán previamente convocadas en un diario de circulación nacional y a través de los medios electrónicos de los que disponga el Colegio al menos con diez días hábiles de anticipación, para lo cual deberá indicarse el lugar, día y hora de la Asamblea, así como los asuntos que serán tratados.

Para que haya sesión de Asamblea General, será necesaria una concurrencia de un uno por ciento (1%) de sus miembros activos. En caso de que no haya cuórum a la hora señalada, la Asamblea General se reunirá treinta minutos después con al menos veinte miembros presentes.

Los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de los votos presentes y adquirirán firmeza después de transcurridos cinco días hábiles, salvo que dentro de ese plazo se interponga el recurso de revisión en contra de ese acto.

Cuando en la votación de una Asamblea General el resultado fuese un empate, se hará la votación nuevamente y si el empate persiste, la decisión será tomada por el doble voto de quien presida.

Toda Asamblea debe verificarse, siempre que sea posible, en la sede del Colegio, lo anterior sin perjuicio de que para la elección de los miembros de Junta Directiva se disponga de la habilitación de recintos de votación fuera de la sede del Colegio, o en su caso por medios electrónicos, siempre que se garantice la seguridad y transparencia del proceso electoral, según lo dispuesto en el Código Electoral.

**ARTÍCULO 17-** La Asamblea General del Colegio es su órgano superior y tiene como atribuciones:

- a) Conocer del resultado de la elección de la Junta Directiva y hacer constar la misma en el acta respectiva.
- b) Conocer los informes que rinda la Junta Directiva, la Fiscalía y cualquier otro órgano del Colegio al que le correspondiera en los términos de la presente ley o sus reglamentos, brindar informes.
- c) Examinar los actos de la Junta Directiva y conocer de las quejas que se interpongan contra esta por infracciones de esta ley o de los reglamentos del Colegio.
- d) Dictar los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla sus fines y funciones; cuando ello no corresponda a la Junta Directiva en los términos de la presente ley.

- e) Autorizar la venta, constitución de gravámenes y compra de bienes inmuebles.
- f) Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los actos de la Junta Directiva, con excepción de la materia disciplinaria sancionatoria y de las apelaciones que se resuelvan en contra de los actos de cualquiera de los órganos del Colegio, en cuyos casos la resolución de la Junta Directiva agota la vía administrativa.
- g) Fijar las tarifas de honorarios y salarios mínimos que deben regir el cobro de los servicios que presten los miembros del Colegio.
- h) Nombrar a los miembros del Tribunal de Honor y del Tribunal Electoral, en cuyo caso se deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos; de forma tal, que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.
- i) Conocer de cualquier asunto relacionado con el funcionamiento del Colegio y tomar los acuerdos que considere necesarios.
- j) Las demás funciones que esta ley, su reglamento, u otras leyes o reglamentos le señalen.

ARTÍCULO 18- Las resoluciones de la Asamblea General, en materia de su competencia, conforme a la presente ley, tendrán fuerza de sentencia ejecutoria, salvo que contra ellas se presente el recurso de revisión ante la misma, recurso que debe plantearse en la misma sesión o a más tardar dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la sesión en que se tomó el acuerdo recurrido. Ningún asunto podrá revisarse más de una vez.

Cualquier persona colegiada presente en la Asamblea General podrá interponer el recurso de revisión ante el presidente de la Junta Directiva, quien deberá convocar en un plazo no mayor a quince días hábiles a la Asamblea General para que conozca de este.

Las resoluciones de la Asamblea General que fueren recurridas no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

### CAPÍTULO III JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 19- La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio y estará integrada por siete personas colegiadas que ocuparán los siguientes cargos: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, primer vocal, segundo vocal y tercer vocal. El vicepresidente sustituirá al presidente en sus ausencias temporales, el vocal 1 sustituirá al vicepresidente, el vocal 2 al secretario y el vocal 3 al tesorero.

Se deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos; de forma tal, que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

La Asamblea General ordinaria designará a un fiscal de Junta Directiva y quien ocupe este cargo tendrá derecho a voz, pero no a voto en las sesiones de la Junta Directiva y velará por el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos, así como de los acuerdos y demás disposiciones firmes que emitan la Asamblea General y la Junta Directiva. Compete además al fiscal de Junta Directiva velar por el adecuado funcionamiento de este órgano, de los demás órganos, instancias y departamentos del Colegio. Deberá presentar un informe anual sobre sus labores a la Asamblea General Ordinaria. Para ser elegido fiscal se requieren los mismos requisitos que para ser integrante de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 20- La elección de la Junta Directiva se hará de conformidad con las disposiciones de la presente ley y del Código Electoral del Colegio, aprobado por la Asamblea General. Para ocupar un cargo en la Junta Directiva se requiere estar al día en sus obligaciones económicas con el Colegio y no estar suspendido en el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 21- Los nombramientos de la Junta Directiva del Colegio serán por períodos de dos años y podrán ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos, en el mismo cargo o en otro distinto. Se elegirán en años alternos de la siguiente forma: un año se renovará la presidencia, vicepresidencia, secretaría y primera vocalía. Al siguiente año se renovará la tesorería, segunda y tercera vocalía y fiscal de Junta Directiva.

Los miembros de Junta Directiva, así como el fiscal de esta recibirán una dieta por las sesiones a las que asistan, la cual se establecerá en el presupuesto general de egresos.

En caso de renuncia, muerte o destitución de alguno de sus miembros, la Junta Directiva convocará a Asamblea General Extraordinaria para la elección del cargo vacante, elección que se realizará con apego a las disposiciones de la presente ley y el Código Electoral del Colegio.

ARTÍCULO 22- Los miembros de Junta Directiva podrán perder su cargo cuando:

- a) Exista una falta ética demostrada y se haya establecido la sanción correspondiente.
- b) Se ausente en forma injustificada a dos sesiones consecutivas de Junta Directiva o tres no consecutivas.
- c) Su destitución sea solicitada en los términos descritos en el numeral 32 de la presente ley y dicha destitución sea aprobada en la Asamblea General convocada para tal efecto.

ARTÍCULO 23- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Convocar a Asambleas Generales, de acuerdo en un todo con la presente ley y ejecutar los acuerdos de esa Asamblea.
- b) Promover congresos farmacéuticos y otras actividades académicas, científicas y sociales, tanto a nivel nacional como internacional, así como favorecer el intercambio intelectual entre los farmacéuticos nacionales y los de otras naciones.
- c) Avalar la propuesta de presupuesto de gastos para el año siguiente y presentarlo a la Asamblea para su examen y aprobación.
- d) Fijar los cánones u otras sumas que la ley le encargue establecer.
- e) Sugerir o recomendar a la Asamblea General el monto de las cuotas que corresponda a esa Asamblea fijar.
- f) Administrar los fondos del Colegio y formular los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos, egresos e inversiones para el año inmediato siguiente, así como sus modificaciones y presentarlas a la Asamblea General para su aprobación.
- g) Supervisar las cuentas financieras del Colegio.
- h) Definir y supervisar la ejecución de los lineamientos estratégicos del Colegio.
- i) Resolver las cuestiones de orden interno que no estén reservadas a la Asamblea General.
- j) Valorar los atestados legales, académicos y de la idoneidad profesional de la persona que solicita la incorporación, a efecto de autorizarle el ejercicio profesional e incluirlo o no como miembro del Colegio.
- k) Nombrar los funcionarios que las leyes y reglamentos dejen a su cargo designar, así como los empleados subalternos del Colegio y asesores y fijar los salarios y honorarios que les correspondan. No podrán recaer los nombramientos en miembros de la propia Junta Directiva, salvo que esos textos expresamente lo indiquen.
- l) Conocer de las faltas que cometan los empleados y demás funcionarios de este y aplicar las sanciones correspondientes.
- m) Intervenir para tratar de allanar cualquier dificultad que surgiere entre dos o más profesionales de este Colegio.
- n) Conocer de las denuncias que se presenten contra los miembros del Colegio por infracción a las disposiciones jurídicas, éticas y morales que rigen el ejercicio

de la Farmacia y si la denuncia fuere pertinente a juicio de la Directiva, la remitirá al Tribunal de Honor para el inicio del proceso disciplinario sancionatorio.

ñ) Autorizar o rechazar la operación de los establecimientos farmacéuticos y su regencia.

o) Emitir certificaciones de calidad para aquellos establecimientos farmacéuticos que cumplan con los requerimientos reglamentarios.

p) Conocer las solicitudes de permisos de los miembros de la Junta Directiva y nombrar interinamente en el cargo al vocal que llene la vacante.

q) Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los actos de cualquiera de los órganos del Colegio y dar por agotada la vía administrativa.

r) Resolver las consultas que le someta alguno de los Poderes de la nación, corporaciones o particulares, para lo cual podrá asesorarse de los miembros del Colegio que estime del caso.

s) Conocer y resolver de los recursos de apelación que se dicten en los procesos sancionatorios disciplinarios.

t) Conformar las comisiones temporales y permanentes relacionadas con los distintos ámbitos de ejercicio de la Farmacia y designar a los miembros de estas comisiones cuya conformación y funcionamiento será determinado por la Junta Directiva vía reglamentaria.

u) Velar por el buen funcionamiento de los sistemas solidarios de protección social para los agremiados entre ellos la póliza de vida y en la forma que establezca la correspondiente reglamentación.

v) Cooperar con los demás colegios profesionales en el establecimiento de sistemas solidarios de protección social para los agremiados.

w) Conocer y resolver los recursos de revocatoria que se interpongan en contra de sus propios actos.

x) Nombrar a los representantes del Colegio ante las asambleas universitarias, ante la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica, así como ante otras instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales en las que el Colegio tenga representación, pudiendo revocar tales nombramientos de ser necesario, haciendo constar tal revocatoria de forma razonada.

y) Promulgar el Reglamento de Especialidades Farmacéuticas, el de incorporaciones, la reglamentación correspondiente a la delegación de funciones

del profesional en Farmacia y toda otra reglamentación que le corresponda a esta dictar conforme a la presente ley.

z) Resolver los asuntos que son necesarios para el cumplimiento de los fines del Colegio que no estén reservados a la Asamblea.

aa) Cualquier otro que le señalen las leyes, los reglamentos generales y los reglamentos internos.

ARTÍCULO 24- La Junta Directiva celebrará una sesión ordinaria semanal y todas las extraordinarias que se juzguen necesarias, en este último caso cuando sea convocada por la presidencia o tres de sus miembros. El cuórum lo constituyen cuatro miembros y los acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes. En caso de empate se hará la votación nuevamente y si este se repite, la decisión será tomada por el voto doble de quien preside. Las decisiones de la Junta Directiva serán apelables para ante la Asamblea General, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, con las excepciones que señala esta ley.

ARTÍCULO 25- Contra las resoluciones propias de la Junta Directiva procede el recurso de revocatoria que resolverá la misma Junta y el de apelación ante la Asamblea General, con excepción de la materia disciplinaria sancionatoria y de las apelaciones que se resuelvan en contra de los actos de cualesquiera de los órganos del Colegio, en cuyos casos la resolución de la Junta Directiva agota la vía administrativa.

Ambos recursos, tanto de revocatoria como de apelación, pueden establecerse separados o conjuntamente en el término de cinco días posteriores a su notificación. Las resoluciones de la Junta Directiva que fueren recurridas, no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

ARTÍCULO 26- Son funciones del presidente:

a) Representar judicial y extrajudicialmente al Colegio, en los términos establecidos en esta ley.

b) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva y Asamblea General.

c) Presidir las sesiones, tanto de la Asamblea General como de la Junta Directiva.

d) Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos y dirigir las discusiones.

e) Firmar junto con el secretario las actas de las sesiones.

f) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Junta Directiva y a la Asamblea General según lo dispuesto en la presente ley.

- g) Presidir todos los actos de la Corporación.
- h) Juramentar a los nuevos miembros del Colegio, los nuevos especialistas, así como a cualquier otro miembro que para ejercer sus funciones deba ser juramentado.
- i) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 27- Son funciones del vicepresidente:

- a) Suplir las ausencias o incapacidades temporales de la presidencia.
- b) Cumplir las funciones que le sean delegadas directamente por la presidencia.
- c) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 28- Son funciones del secretario:

- a) Supervisar las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva y firmarlas en conjunto con la presidencia.
- b) Llevar la correspondencia del Colegio que fuere de su exclusivo resorte y comunicar los acuerdos de la Asamblea General y la Junta Directiva.
- c) Extender las certificaciones que se le soliciten de acuerdo con las leyes y demás disposiciones jurídicas.
- d) Custodiar el archivo de la Corporación y velar porque este se encuentre ordenado de acuerdo con las prácticas profesionales en ese campo.
- e) Hacer las convocatorias y las citaciones que el presidente de la Junta Directiva disponga.
- f) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 29- Son funciones del tesorero:

- a) Supervisar bajo su responsabilidad los fondos del Colegio.
- b) Mantener los fondos del Colegio depositados en las cuentas correspondientes del sistema bancario nacional que se hayan determinado para tal efecto.

- c) Velar porque la contabilidad del Colegio se lleve en forma debida y presentar cada mes, a consideración de la Junta Directiva el estado de resultados, el balance de situación y el informe de control presupuestario.
- d) Poner mensualmente a disposición del Fiscal de Junta Directiva los registros contables del Colegio.
- e) Presentar a la Junta Directiva al final del ejercicio anual, los estados financieros de todo el año, la liquidación del presupuesto anual y el proyecto de presupuesto para el ejercicio anual siguiente.
- f) Vigilar porque se tramiten y efectúen debidamente los pagos con cargo a los fondos del Colegio.
- g) Emitir un informe financiero trimestral sobre aspectos de interés para los colegiados y publicar un resumen de este en los medios de difusión de los que disponga el Colegio.
- h) Emitir las certificaciones de que cualquiera de los obligados al pago de las sumas preestablecidas en esta ley, adeudan una determinada cantidad al Colegio, certificaciones que tendrán carácter de título ejecutivo ante los tribunales.
- i) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 30- Son funciones de los vocales:

- a) Sustituir a los miembros de la Junta Directiva en sus ausencias temporales, conforme al orden establecido.
- b) Cumplir las funciones que le sean delegadas directamente por la presidencia.
- c) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes o el reglamento de la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

#### CAPÍTULO IV TRIBUNAL DE HONOR

ARTÍCULO 31- El Tribunal de Honor estará integrado por cinco miembros propietarios y dos suplentes, nombrados por la Asamblea General del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, convocada para tal fin y durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos hasta por dos períodos de forma sucesiva. Se deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos, de forma tal, que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Los

miembros del Tribunal de Honor devengarán dietas por las sesiones que se celebren, las que se establecerán en el presupuesto general de egresos. La condición de miembro del Tribunal de Honor, propietario o suplente no podrá coincidir con la de miembro de la Junta Directiva, de la Fiscalía, Comité Consultivo o Tribunal Electoral, así como con cualquier cargo remunerado del Colegio, no pudiendo recaer el cargo además en colegiados que se encuentren suspendidos del ejercicio profesional. Su integración se renovará anualmente de la siguiente manera: un año dos miembros y al año siguiente tres miembros, los miembros suplentes se renovarán cada dos años. Estos últimos ocuparán los cargos de los miembros propietarios, ya sea por ausencia temporal de estos, o por razones motivadas de incompatibilidad frente a un determinado asunto por lo que deberán reunir los mismos requisitos que los propietarios. Las vacantes las llenará la Asamblea General por el período que faltare, quien a su vez está facultada para remover a cualquiera de sus miembros cuando haya causa justificada para ello. La periodicidad de las sesiones, los deberes, así como la distribución de los cargos entre los miembros del Tribunal será determinado en el correspondiente reglamento.

ARTÍCULO 32- Corresponde al Tribunal de Honor realizar la instrucción y resolver por el fondo los procedimientos disciplinarios que se sigan en contra de agremiados del Colegio, en virtud de la interposición de quejas o denuncias por supuestas violaciones al Código de Ética Farmacéutica. El Tribunal deberá actuar conforme a lo establecido en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, referente al procedimiento administrativo.

## CAPÍTULO V TRIBUNAL ELECTORAL

ARTÍCULO 33- El Tribunal Electoral, estará integrado por cinco miembros propietarios, y dos suplentes nombrados por la Asamblea General, convocada para tal fin y durarán en funciones dos años, pudiendo ser reelectos hasta por dos períodos de forma sucesiva y devengarán dietas por las sesiones a las que asistan, las que se establecerán en el presupuesto general de egresos. Se deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos, de forma tal, que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Las ausencias de los miembros propietarios serán suplidas por los miembros suplentes.

Su integración se renovará cada dos años de la siguiente manera: un año dos miembros y al año siguiente tres miembros, los miembros suplentes se renovarán cada dos años. Estos últimos ocuparán los cargos de los miembros propietarios. Las vacantes las llenará la Asamblea General por el período que faltare, quien a su vez está facultada para remover a cualquiera de sus miembros cuando haya causa justificada para ello.

Los miembros del Tribunal Electoral no pueden ser integrantes de la Junta Directiva, ni del Tribunal de Honor, ni de la Fiscalía, ni del Comité Consultivo, salvo la Asamblea General, ni coincidir con cargos remunerados en el Colegio de

Farmacéuticos, no pudiendo recaer el nombramiento además en miembros que se encuentren suspendidos del ejercicio profesional.

ARTÍCULO 34- El Tribunal Electoral elegirá de su seno una persona quien asumirá la presidencia y será el coordinador del Tribunal, una secretaria y una primera, segunda y tercera vocalía, debiendo la secretaria levantar las actas respectivas.

El cuórum estará formado por tres de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría, teniendo la presidencia doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 35- Las resoluciones o acuerdos del Tribunal Electoral serán apelables ante el mismo Tribunal y de conformidad con lo establecido en el Código Electoral. Lo resuelto por el Tribunal Electoral no tendrá ulterior recurso.

## CAPÍTULO VI COMITÉ CONSULTIVO

ARTÍCULO 36- El Comité Consultivo estará conformado por cinco personas colegiadas, designadas en las primeras cuatro sesiones ordinarias del año de la Junta Directiva, de entre las personas que previamente hayan manifestado su anuencia a conformar el Comité y que cuenten con una destacada trayectoria profesional en el ámbito público o privado. Se deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos, de forma tal, que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. El Comité tendrá una función asesora de la Junta Directiva en asuntos complejos que afecten la profesión farmacéutica. La elección de los miembros corre a cargo de la Junta Directiva, para lo cual durarán en su cargo dos años con posibilidad de reelección hasta por dos períodos. Los miembros del Comité Consultivo devengarán dietas por las sesiones a las que asistan, las que se establecerán en el presupuesto general de egresos. Las vacantes de ese Comité serán cubiertas por la Junta Directiva, mediante la designación del cargo por el período que faltare.

## CAPÍTULO VII DESTITUCIONES

ARTÍCULO 37- Cualquiera de los funcionarios nombrados por elección podrá ser removido de su cargo antes del vencimiento de su período por la Asamblea General y para ello deberá presentarse al fiscal de Junta Directiva formal y fundamentada solicitud de los miembros del Colegio en la que se indicarán las faltas imputadas al funcionario y su correspondiente prueba y el fiscal procederá a instruir la causa a efecto de informar a la Asamblea General para que esta resuelva la solicitud, la cual para ser acogida deberá contar con votación favorable de las tres cuartas partes de los presentes. Si la remoción solicitada fuera la del cargo de fiscal, la solicitud deberá ser presentada en la Secretaría de la Junta Directiva, quien escogerá la o las personas que deberán instruir la causa para informar a la Asamblea General y esta resuelva conforme lo indica el presente artículo. Para la

remoción de miembros de Junta Directiva se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

TÍTULO III  
POTESTADES DEL COLEGIO SOBRE LA FISCALIZACIÓN DEL  
EJERCICIO PROFESIONAL Y LA OPERACIÓN DE LOS  
ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS.

CAPÍTULO I  
FISCALIZACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LOS  
ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS

ARTÍCULO 38- El Colegio tendrá las facultades que esta ley y las demás disposiciones del ordenamiento jurídico costarricense le otorguen para regular el ejercicio de la profesión farmacéutica, con el fin de que esta se ajuste a los más altos requerimientos éticos, jurídicos y morales, en observancia de la *lex artis* farmacéutica.

ARTÍCULO 39- La instalación y operación de los establecimientos farmacéuticos requieren de la autorización y registro en el Colegio, asimismo de la autorización de la regencia farmacéutica, para lo cual el interesado deberá satisfacer los montos que se fijen en los aranceles pertinentes.

La autorización de operación tendrá una validez de dos años, entre tanto la autorización de regencia de un año y ambas autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las emite, en caso de infracción a las disposiciones jurídicas que rigen para la operación de los establecimientos farmacéuticos. Previo a tal revocatoria deberá remitirse formal traslado de cargos y otorgarse audiencia al representante legal del establecimiento.

ARTÍCULO 40- Las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas que soliciten ante el Colegio la autorización para la instalación y operación de establecimientos farmacéuticos contribuirán económicamente con el pago del servicio, que incluye la fiscalización correspondiente y que como tal es una actividad en resguardo de la salud pública. El canon que corresponda será fijado según las normas que dicte la Junta Directiva del Colegio.

ARTÍCULO 41- Las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas que operen establecimientos farmacéuticos y brinden servicios relacionados con la Farmacia, deberán sujetarse a las disposiciones que sobre tarifas mínimas por concepto de honorarios y salarios del profesional en farmacia, se establezcan en el arancel correspondiente.

ARTÍCULO 42- En su función fiscalizadora, sin perjuicio de las facultades de control del Ministerio de Salud, el Colegio por medio de su Fiscalía podrá requerir cualesquiera documentos relacionados con la actividad del establecimiento farmacéutico; inspeccionar la sede del establecimiento, emitir apercibimientos y

prevenciones al profesional responsable y al propietario del establecimiento, así como dar cuenta a las autoridades de salud de las irregularidades encontradas, para que esta adopte las medidas correspondientes en resguardo de la salud de la población.

## CAPÍTULO II FISCALÍA

ARTÍCULO 43- Sin perjuicio de la elección del fiscal de Junta Directiva al que se refiere la presente ley y de las funciones asignadas a este, la Junta Directiva nombrará fiscales, bajo la dirección de un fiscal general, que deberán ser profesionales en Farmacia y a quienes corresponderá la fiscalización del ejercicio profesional, la fiscalización de los establecimientos farmacéuticos y el trámite de oficio, por denuncia o por acusación de hechos relacionados con el ejercicio de las profesiones de sus miembros. Por el desempeño de estas funciones, los fiscales percibirán la remuneración correspondiente.

Corresponderá además a la Fiscalía:

- a) Ejercer la función fiscalizadora sobre los establecimientos farmacéuticos.
- b) Coordinar con las autoridades de salud las acciones correspondientes a la fiscalización de los establecimientos farmacéuticos y requerir de esta la adopción de medidas especiales en caso de riesgo para la salud pública.
- c) Poner en conocimiento de la Junta Directiva las faltas o los delitos de los que tuviere noticia y que se relacionen con el ejercicio ilegal de la profesión farmacéutica.
- d) Recibir y tramitar las denuncias y acusaciones o proceder de oficio contra los miembros del Colegio por hechos relacionados con el ejercicio profesional y darle el trámite establecido en la presente ley y sus reglamentos.
- e) Presentar un informe anual sobre sus labores a la Asamblea General Ordinaria.

## TÍTULO IV

### CAPÍTULO I CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONATORIA DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 44- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, será suspendido de su condición de miembro del Colegio, quien:

- a) Sea declarado judicialmente en estado de interdicción y mientras dure tal estado o padezca incapacidad física o mental incompatible con su ejercicio

profesional. En este supuesto, una vez habilitado judicialmente, se levantará la suspensión.

b) Faltare al pago de tres o más cuotas mensuales de colegiado con las consecuencias que señala esta ley. La suspensión se levantará con el pago de las cuotas atrasadas más un diez por ciento (10%) de lo adeudado por concepto de multa a favor del Colegio.

c) Incurra en las faltas a las que se refiere la presente ley, por violación a las disposiciones jurídicas, éticas y morales de la profesión farmacéutica y así haya sido determinado por el Tribunal de Honor y acordado en firme por la Junta Directiva la suspensión, previo cumplimiento de las garantías del debido proceso que establece el ordenamiento jurídico costarricense.

ARTÍCULO 45- Las sanciones disciplinarias que el Colegio puede imponer son:

a) Amonestación confidencial.

b) Suspensión temporal de todos los derechos y prerrogativas inherentes a los farmacéuticos inscritos en esta institución, de un mes a cinco años, dependiendo de la gravedad de los actos que originen la sanción.

ARTÍCULO 46- La aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior deberá estar precedida por un proceso en el que se garantice al profesional investigado su derecho de defensa. La instrucción del proceso, conforme a lo preceptuado en la presente ley estará a cargo del Tribunal de Honor.

Una vez terminada la instrucción, el Tribunal pasará el asunto a conocimiento de la Junta Directiva, junto con la resolución o acto final, para la ejecución correspondiente a cargo de la Junta Directiva. En su resolución, el Tribunal de Honor podrá imponer cualquiera de las sanciones a que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 47- Conocido el acto final que dicta el Tribunal de Honor, la Junta Directiva ejecutará lo resuelto, resolviendo sobre el asunto en una sesión convocada para tal fin.

ARTÍCULO 48- Las sanciones disciplinarias que puede imponer el Tribunal de Honor serán las indicadas en la presente ley. Firme la sanción, el Tribunal de Honor deberá publicar en medios electrónicos propios del Colegio, cualquier sanción que imponga. Para aquellos casos de suspensión temporal del ejercicio profesional deberá publicarlo además en el diario oficial La Gaceta, con indicación del plazo de esa suspensión.

ARTÍCULO 49- Contra las resoluciones del Tribunal de Honor, procede el recurso de revocatoria que resolverá el mismo Tribunal de Honor y el de apelación ante la Junta Directiva.

Ambos recursos pueden establecerse separados o conjuntamente. Siendo el plazo para ambos recursos de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación.

Las resoluciones del Tribunal de Honor que fueren recurridas, no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

El fallo de la Junta Directiva da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 50- El fallo del Tribunal de Honor es de acatamiento obligatorio. En caso de que el infractor no acate o incumpla con lo dispuesto por el Tribunal de Honor en su fallo, se le iniciará un nuevo procedimiento administrativo disciplinario diferente al anterior ya que no se trata del mismo hecho punible.

ARTÍCULO 51- La potestad sancionadora prescribirá en cuatro años.

## TÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 52- El patrimonio del Colegio estará constituido por todos los bienes muebles e inmuebles, títulos valores y dinero en efectivo que muestre el inventario y los balances correspondientes.

ARTÍCULO 53- Constituirán los fondos del Colegio:

- a) Las cuotas de ingreso, las ordinarias y extraordinarias de sus miembros y las multas que de ello resultaren.
- b) Los montos devengados por certificaciones, dictámenes, o estudios que se le soliciten.
- c) Los honorarios devengados por servicios prestados y consultas técnicas, y las contribuciones que la ley asigne.
- d) Los montos provenientes de los derechos para la autorización de operación y autorización de regencia de los establecimientos farmacéuticos.
- e) Los montos por concepto de certificación de los establecimientos farmacéuticos.
- f) Los ingresos por actividades de desarrollo profesional, científicas, sociales, culturales y deportivas.
- g) Los ingresos provenientes de herencias, legados o donaciones.
- h) Las subvenciones que acuerden el Gobierno de la República u otras instancias públicas o de naturaleza privada.

i) Cualesquiera otras contribuciones que el Colegio esté autorizado a recaudar, de acuerdo con la ley o sus reglamentos.

ARTÍCULO 54- Las personas colegiadas están obligadas a pagar una cuota que se destinará íntegramente al sistema solidario de protección social, principalmente a través de una póliza de vida, se regirá por las disposiciones reglamentarias pertinentes y cuya administración a cargo de una aseguradora debidamente conformada en el país será de estricta observancia de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 55- La presente ley deroga la Ley Orgánica, N.º 15, de 29 de octubre de 1941, sus reformas y cualquier otra disposición legal que se le oponga.

TRANSITORIO I- Queda facultada la Junta Directiva para convocar a Asamblea General para nombrar al Fiscal de Junta Directiva, quien se mantendrá en su cargo hasta que se celebre la próxima Asamblea General en la que deban renovarse los cargos de la Junta Directiva, con arreglo a las disposiciones de la presente ley. Asimismo queda facultada la Junta Directiva para designar el Comité Consultivo, cuyos miembros se mantendrán en sus cargos hasta que concurren las fechas de su nombramiento, sin perjuicio de su reelección en los términos prescritos en esta ley. Las disposiciones de la presente ley referentes a la integración de la Junta Directiva se aplicarán al vencimiento del período de los actuales miembros. Para efectos de cumplir con el proceso de integración de la nueva Junta Directiva, los nombramientos de las personas que ocupen los cargos vigentes a esa fecha se mantendrán en sus puestos.

TRANSITORIO II- Los asuntos que a la vigencia de la presente ley, esté conociendo el Tribunal de Honor, se seguirán conociendo hasta su terminación, de acuerdo con las disposiciones legales que a la fecha están vigentes.

TRANSITORIO III- Los miembros del Tribunal de Honor actual al momento de aprobación de esta ley durarán en funciones hasta la siguiente Asamblea Ordinaria convocada al efecto, para elegir a los miembros propietarios y miembros suplentes de acuerdo con la presente ley.

TRANSITORIO IV- Los miembros del Tribunal Electoral actual al momento de aprobación de esta ley durarán en funciones hasta la siguiente Asamblea Ordinaria convocada al efecto, para elegir a los miembros propietarios y miembros suplentes de acuerdo con la presente ley.

TRANSITORIO V- La Asamblea General y la Junta Directiva tendrán un plazo de seis meses para dictar todos los reglamentos indicados en la presente ley y aquellos otros que deban dictarse para la correcta ejecución de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Maureen Cecilia Clarke Clarke

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Maureen Fallas Fallas  
**Diputadas**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 27022.—( IN2017161522 ).

# LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA DE EMERGENCIA 9-1-1

Expediente N.º 20.471

## ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La relevancia durante 22 de años de existencia, desde 1995, del Sistema de Emergencias 9-1-1 ha sido fundamental en la vida del costarricense, logrando cumplir a cabalidad el objetivo para el cual fue creado; sin embargo, se necesita la actualización de algunos parámetros que aseguren la continuidad del servicio ciudadano que se presta con eficiencia, considerando la evolución, dinamismo y apertura de la industria de telecomunicaciones, así como el crecimiento de la población, el aumento en la cantidad de llamadas atendidas en el 9-1-1, el estado socioeconómico y la seguridad del país que aumenta la cantidad de incidentes de emergencia que se atienden, todo lo cual afecta el entorno en que opera el Sistema.

El aumento en la población y los avances en la tecnología han generado un aumento en la demanda del servicio, en desproporción con el crecimiento de la institución, razón por la cual es necesario realizar una reforma de la ley que permita cubrir las necesidades de la población y garantizar la modernización y el aseguramiento del servicio a largo plazo.

Para mejorar el nivel de servicio actual es requisito fundamental aumentar la inversión en redundancia de la infraestructura tecnológica -tanto software como hardware-, así como la cantidad de operadores y posiciones en el Centro de Operaciones, que los ingresos que se reciben actualmente no permiten.

El financiamiento del Sistema se obtiene del resultado que se cobra por concepto del uso telefónico, pero en la actualidad se ha generado un desgaste financiero que puede acarrear grandes consecuencias, hay varias razones por las que se presenta este efecto, la más relevante es la reducción de los ingresos de los servicios de voz provenientes de la telefonía tradicional, tanto fija como móvil, como resultado del efecto de sustitución de los servicios de telecomunicaciones, que se ha experimentado en el mercado y que se ha acentuado a partir del 2012, pues las facilidades de comunicación y aplicaciones a través de los datos, tales como WhatsApp, SKYPE, VIBER, entre otros, tanto por mensajería, como por voz IP, han desplazado sustancialmente el consumo de servicios de telefonía móvil y fija tradicionales, haciendo así que la reducción de ingresos e insostenibilidad del Sistema peligre.

Desde la apertura del mercado de las telecomunicaciones se han realizado distintos esfuerzos por modificar la Ley N.º 7566, Creación del Sistema de Emergencias 9-

1-1, a efecto de actualizar su condición al entorno, en particular, la relacionada con el financiamiento del Sistema.

Se tiene registro de varios proyectos de reforma, sin embargo, fue hasta enero 2015, fecha en que se ejecuta una efectiva separación administrativa y financiera contable del ICE, que la necesidad de modificación de la ley adquiere mayor dimensión. Durante el 2017, la baja en la recaudación de ingresos, aunado con el aumento del tipo de cambio ha agotado la holgura de los ingresos, si se analizan además las condiciones de mercado, recién publicadas por Sutel, en el marco de las estadísticas del sector de telecomunicaciones 2016 y se vislumbran proyecciones a futuro, se estima crítico e imprescindible para el país la actualización de los términos que refieren la Ley de Creación del Sistema de Emergencias y su ajuste de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones.

La realización del fin público que justificó la creación de la institución requiere que se dote de capacidad y autonomía al Sistema, de forma que pueda ejercer sus competencias y atribuciones, con capacidad financiera y administrativa para hacer frente a los costos operativos y de inversión, así como mejorar su capacidad de gestión en función de los objetivos legales que le han sido encomendados. Los efectos de la sistemática reducción de ingresos de los últimos años inhiben de planificar la inversión que la plataforma tecnológica de avanzada que el país requiere que el Sistema de Emergencias incorpore, para una mejor atención.

El Sistema de Emergencias 9-1-1 ha jugado un papel fundamental en el desarrollo del país en la atención de las llamadas de emergencias de la población y su coordinación con las instituciones de respuesta en las últimas dos décadas, manteniendo básicamente sus mismas funciones, pero aumentando su independencia, mejorando su estructura y fortaleciendo su financiamiento.

El crecimiento social, poblacional, las necesidades de acceso a servicios, el aumento de la criminalidad y todos los factores sociales que afectan el desarrollo humano, así como el avance en materia de telecomunicaciones y el surgimiento de las nuevas tecnologías hacen necesario que se aseguren los recursos necesarios para incorporar nuevos medios de comunicación y otros cambios no avistados en la norma original y que son fundamentales para garantizar la prestación del servicio de forma oportuna y eficiente, y que le permita a la institución una mayor adaptabilidad al entorno.

El Sistema de Emergencias 9-1-1 es modelo a nivel latinoamericano en cuanto a la coordinación e integración en la atención de llamadas, a pesar de la falta de actualización que se ha sufrido en la última década por las limitaciones de inversión en tecnología e innovación. Su fortalecimiento es una responsabilidad histórica para las instituciones que intervienen en el proceso, ya que de no existir el 9-1-1 el país se enfrentaría a un retroceso y conllevaría a consecuencias que afectarían tanto a la población como a las instituciones adscritas, algunas que se pueden mencionar son:

- a) Los ciudadanos tendrían que llamar independientemente a cada una de las instituciones de respuesta, perdiéndose la integración de un único número de emergencia. El acceso único simplifica la realización de estas llamadas, en especial para personas con discapacidad, adultos mayores y niños, entre otros.
- b) Cada una de las instituciones tendría que adaptar o desarrollar su infraestructura tecnológica para poder recibir, documentar y tramitar las llamadas de emergencias de su competencia.
- c) Si cada institución recibe y tramita de forma aislada sus propias emergencias se perdería la oportunidad de la acción conjunta, lo que a su vez se reflejaría en un aumento de los costos de operación y el riesgo de desatención de alguna de las instituciones.
- d) Los tiempos de atención y respuesta podrían resultar más prolongados.
- e) El Sistema de Emergencia 9-1-1 filtra todas aquellas llamadas indebidas y falsas para evitar que las instituciones de respuestas desperdicien recursos por salidas en falso, y esto pone en riesgo la atención de las verdaderas emergencias.
- f) Las instituciones tendrían que iniciar una gestión de adquisición de infraestructura tecnológica, disponibilidad de espacio físico y contratación y capacitación de recurso humano, que respalde todo el proceso de atención de las llamadas a nivel nacional, requiriendo una inversión considerable y generando una multiplicidad en la infraestructura necesaria.
- g) Las instituciones adscritas tendrían que realizar una inversión adicional para educar a la población en cuanto a los tipos de llamada que cada uno atiende y los números a través de los cuales se atenderían sus llamadas, todo lo anterior aumentaría el costo operativo.
- h) No se contaría con canales de comunicación interinstitucionales para la atención de las emergencias cotidianas y cuando ocurren eventos de gran magnitud.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA DE EMERGENCIA 9-1-1**

TÍTULO I  
CAPÍTULO I

**ARTÍCULO 1- Creación y aplicación**

Créase el Sistema de Emergencias 9-1-1, con cobertura en todo el territorio nacional, como institución semiautónoma del Estado, con personalidad jurídica propia e independencia administrativa. Su objetivo será participar, oportuna y eficientemente, en la atención de situaciones de emergencia para la vida, libertad, integridad y seguridad de los ciudadanos o casos de peligro para sus bienes.

**ARTÍCULO 2- Definiciones**

**Agentes de percepción:** Son los proveedores de servicios de telecomunicaciones, que facturan al usuario final el monto correspondiente por los servicios disponibles al público y que perciben el porcentaje correspondiente a la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1.

**Central de llamadas:** Plataforma tecnológica atendida por personal especializado, para la recepción de las llamadas o reportes en situaciones de emergencia.

**Comisión Coordinadora:** Comisión técnica que integra a los representantes de alto nivel de las instituciones adscritas al Sistema de Emergencias 9-1-1, encargada de implementar los procedimientos de acción derivados de las llamadas de emergencia.

**Despacho:** Son las oficinas de las unidades de apoyo, creadas en cada institución representada en la Comisión Coordinadora, para dar respuesta a las situaciones de emergencia realizadas por medio de llamadas o reportes del usuario final.

**Emergencia:** Situación de peligro o desastre, que pone en riesgo la vida, la seguridad de personas o sus bienes, que la o las personas que la sufren no pueden mitigar por sí mismas sus efectos y se requiere, para este fin, una acción inmediata por parte de grupos o de personal especializado de las instituciones de respuesta.

**Incidente de emergencia:** Evento con alta probabilidad de riesgo para la vida, libertad, integridad y seguridad de los ciudadanos o casos de peligro para sus bienes, recibido a través de la central de llamadas, que requiere ser atendido, codificado, registrado y tramitado según las características de la emergencia presentada.

**Institución adscrita:** Institución u órgano para la atención de los eventos de emergencia que conforma la Comisión Coordinadora.

**Jerarca:** Superior jerárquico colegiado del Sistema, quien ejerce la máxima autoridad.

**Llamada de emergencia:** Acción que realiza el usuario por medio del número de emergencias 9-1-1 y a través de los medios tecnológicos disponibles cuando se encuentra en situación de peligro para su vida o sus bienes.

**Llamada indebida:** Toda llamada obscena, que sugiera contenido sexual; insultante, que exprese improperios u ofensas; o que represente una falsa alarma.

**Memoria anual:** Documento resumen de la gestión anual del Sistema de Emergencias 9-1-1, que se elabora en el primer trimestre de cada año, con fecha de cierre a diciembre anterior, que contiene al menos informes de actividades, financieros y de resultados importantes para los intereses públicos.

**Operador de servicios de telecomunicaciones:** Persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.

**Presupuesto:** Instrumento que expresa en términos financieros el plan anual operativo de cada institución, mediante la estimación de los ingresos probables y los egresos necesarios, para cumplir con los objetivos y las metas de los programas presupuestarios establecidos.

**Proveedor de servicios de telecomunicaciones:** Persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización.

**Recargo:** Multa administrativa, consecuencia de violar la prohibición de utilizar el Sistema para llamadas obscenas, morbosas, insultantes o para reportar situaciones de falsas emergencias.

**Red de telecomunicaciones:** Sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.

**Reportes de emergencia:** Son los comunicados de una situación de emergencia, por vía telefónica, mensajería o cualquier otro mecanismo y medio que la tecnología permita.

Sistema de Emergencias 9-1-1: Institución semiautónoma de servicio público, que integra a las instituciones de respuesta en la atención de los eventos de emergencia por medio de protocolos y procedimientos interinstitucionales, a través de un único número telefónico de tres dígitos.

Sistema: Sistema de Emergencias 9-1-1.

Sutel: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Tasa de financiamiento: Es el porcentaje aprobado por la Sutel, que se utiliza para calcular sobre la facturación de telecomunicaciones, el monto correspondiente al ingreso del Sistema de Emergencias 9-1-1.

Tasa: Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.

Unidades de apoyo: Unidades especializadas de apoyo al Sistema de Emergencias 9-1-1, creadas por ley, cuyas funciones constituyen actividades ordinarias de cada institución y su objetivo será atender, inmediata y eficientemente, las emergencias que se le reporten, conforme a las directrices emanadas por la Junta Directiva del Sistema.

Usuarios: Son todos aquellos demandantes del servicio que realizan llamadas de emergencia.

Servicios de telecomunicaciones disponibles al público: Servicios que se ofrecen al público en general a cambio de una contraprestación económica.

## TÍTULO II CAPÍTULO I

### ARTÍCULO 3- Funciones

Son funciones del Sistema de Emergencias 9-1-1:

a) El Desarrollo y mantenimiento de un sistema de recepción, tramitación y transferencia de las llamadas de emergencia a las instituciones u organizaciones de respuestas adscritas o incorporadas al Sistema, sea vía telefónica, de mensajería o cualquier otro mecanismo y medio que la tecnología permita.

b) Realizar las labores a través de una red de comunicación con una base de acceso única para los usuarios, que integre, con el más alto nivel tecnológico, digitalización y de óptima calidad los canales de comunicación entre las instituciones adscritas al Sistema.

c) Mantener un programa permanente de capacitación para el desarrollo de los funcionarios del Sistema y de las Unidades de Apoyo. Para tal efecto el Sistema podrá suscribir acuerdos de cooperación con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.

d) Ejecutar los procedimientos, planes de comunicación y trámites necesarios, establecidos por la Comisión Coordinadora que se crea en el artículo 24 de esta ley y aprobados por la Junta Directiva, para que las emergencias reportadas se atiendan con eficiencia y calidad.

e) Coordinar con el Ministerio de Educación Pública la actualización de los planes anuales de aprendizaje sobre el uso y la importancia del Sistema.

#### ARTÍCULO 4- Potestades

Para el cumplimiento de sus funciones, el Sistema de Emergencias contará con las siguientes potestades y competencias:

a) El suministro o la contratación de servicios y celebración de cualquier convenio, contrato y alianzas con personas de derecho público o privado, nacionales o internacionales.

b) Comprar, vender, arrendar, donar, constituir fideicomisos, usufructuar bienes muebles e inmuebles y servicios, así como invertir en títulos valores y recibir donaciones.

c) Plantear las acciones administrativas o judiciales que correspondan.

d) Ejercer la administración de su patrimonio.

#### ARTÍCULO 5- Prerrogativas del Sistema de Emergencia.

a) Sus bienes son inembargables.

b) Ejecutoriedad de las resoluciones válidas, eficaces o anulables que el Sistema dicte en asuntos de su competencia y en el tanto no exista resolución judicial firme en contrario.

c) Exoneración de toda tasa, impuesto o tributo, nacional o municipal, presente y futuro o franquicia postal.

d) Las directrices que emanan de la Junta Directiva del Sistema, en cuanto a la atención inmediata y eficiente de las llamadas en situaciones de emergencia, resultan de acatamiento obligatorio para las instituciones y órganos que integran la Comisión Coordinadora del Sistema de Emergencias 9-1-1.

e) La herramienta informática que se haya acordado utilizar para la recepción y trámite de las llamadas en situaciones de emergencia es de uso obligatorio por parte de las instituciones integrantes de la Comisión Coordinadora, para lo que se debe consignar toda la información requerida en cada uno de los casos que se atiende, conforme las directrices tomadas por la Junta Directiva del Sistema de Emergencias 9-1-1.

## CAPÍTULO II SECCIÓN I

### DIRECCIÓN SUPERIOR DEL SISTEMA DE EMERGENCIA 9-1-1

#### LA JUNTA DIRECTIVA Y SUS FUNCIONES

##### ARTÍCULO 6- Integración

El órgano máximo de dirección del Sistema será la Junta Directiva, integrada por cinco miembros, de la siguiente manera:

- a) El o la gerente general del Sistema, quien la presidirá
- b) Un representante del Ministerio de la Presidencia
- c) Un representante del Ministerio de Salud
- d) Un representante del Ministerio de Hacienda
- e) Un representante de la Sutel

La Junta Directiva elegirá de su seno un vicepresidente, quien sustituirá al presidente en caso de impedimento o ausencia en el ejercicio de sus atribuciones y deberes. También nombrará a un secretario, según lo establecido en la Ley de Administración Pública.

Cuando estén ausentes el presidente y el vicepresidente de la Junta, esta nombrará a uno de sus miembros como un presidente ad hoc para el desempeño de sus funciones.

##### ARTÍCULO 7- Requisitos

Para ser miembro de la Junta Directiva es necesario:

- a) Ser costarricense por nacimiento o naturalización, con diez años de residencia en el país como mínimo.
- b) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos.

No podrán ser designados miembros de la Junta Directiva quienes estén ligados entre sí o con jefes de departamento o funcionarios de más alto nivel de la institución, por parentesco de consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive. Tampoco podrán serlo personeros o empleados del propio Sistema de Emergencia.

Cuando, con posterioridad al nombramiento, se compruebe la existencia de alguno de los impedimentos a que se refiere el párrafo anterior se considerará nula la designación del miembro. Si la causa del impedimento es sobreviniente, caducará el nombramiento desde el momento en que surgió esa causa.

#### ARTÍCULO- Período

Los miembros de la Junta Directiva serán designados por períodos de cuatro años, a partir del 1° de junio del año en que inicie el mandato presidencial de la República, conforme lo establece el artículo 134 de la Constitución Política. Sus nombramientos deberán efectuarse en los últimos quince días del mes de mayo del año correspondiente.

El Consejo de Gobierno, a solicitud de la Junta Directiva, ratificará los nombramientos interinos para sustituir a los directores que no puedan concurrir a sesiones, justificadamente, por períodos no menores a un mes ni mayores a seis meses.

En caso de sustitución de directores, por remoción justificada, renuncia, fallecimiento o por cualquier otra causa, el nombramiento se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quede el puesto vacante y dicho nombramiento tendrá vigencia por el resto del período.

#### ARTÍCULO 9- Causas de remoción

Las personas integrantes de la Junta Directiva podrán ser removidas de sus cargos si incurren en cualquiera de las siguientes causales:

- a) Violación de algunas de las disposiciones prohibitivas o de precepto obligatorio contenidas en las leyes, los decretos o los reglamentos aplicables al Sistema de Emergencia.
- b) Violación a la confidencialidad de la información de los usuarios que custodian el Sistema.
- c) Responsabilidad por actos u operaciones fraudulentas o ilegales.
- d) En caso de sobrevenir citación a juicio penal contra una persona integrante de la Junta Directiva, esta será suspendida del ejercicio de sus funciones por el Consejo de Gobierno hasta tanto haya sentencia condenatoria en firme.
- e) Inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos establecida por la autoridad competente.
- f) Inasistencia a tres sesiones ordinarias consecutivas sin causa justificada, a juicio de la Junta Directiva.
- g) Incapacidad o impedimento físico para desempeñar sus funciones durante un lapso de seis meses o más.

En todos los casos señalados en este artículo, la Junta Directiva informará al Consejo de Gobierno para que este determine si procede y ejecute la separación del cargo.

No obstante lo anterior, el director será separado de su cargo mientras se realiza la investigación. En tal caso, el Consejo de Gobierno deberá nombrar a un director interino que lo sustituya por el tiempo durante el cual se extienda la investigación, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de esta ley.

#### ARTÍCULO 10- Reglamentación

La Junta Directiva dictará un reglamento para su funcionamiento interno y su organización, el cual requerirá para su aprobación y su reforma al menos de la mitad más uno del total de los miembros.

#### ARTÍCULO 11- Dietas

La asistencia puntual, a las sesiones, de los miembros de la Junta Directiva que no perciban un salario del Estado, les dará derecho a cobrar dietas y estas serán las únicas remuneraciones que podrán percibir por sus servicios en el desempeño de sus funciones. Por vía reglamentaria y conforme a las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública y otras normas conexas se regularán el monto y el límite de esas dietas.

#### ARTÍCULO 12- Funciones

La Junta Directiva del Sistema de Emergencia 9-1-1 tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer las atribuciones que la presente ley le confiere.
- b) Aprobar, modificar o improbar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la institución.
- c) Autorizar la contratación de empréstitos nacionales, previa aprobación de las autoridades competentes, así como proponer la constitución de fideicomisos dentro del sistema bancario nacional.
- d) Gestionar la contratación de empréstitos extranjeros destinados al impulso del desarrollo de la plataforma tecnológica para el trámite de las llamadas en situaciones de emergencia.
- e) Aprobar la memoria anual.
- f) Conocer los estados financieros del Sistema de Emergencias.
- g) Solicitar los informes que correspondan al gerente general, a fin de evaluar la marcha de la institución y garantizar la transparencia institucional, así como ordenar la realización de evaluaciones y auditorías externas.

- h) Nombrar al auditor y al subauditor internos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- i) Nombrar y remover al gerente general de la institución. Dicho nombramiento se hará por seis años y podrá ser reelegido. La votación, tanto para el nombramiento como para la remoción, será por mayoría calificada de la Junta Directiva.
- j) Aprobar los reglamentos internos y de servicio de la institución, en relación con los demás aspectos de esta ley, el Poder Ejecutivo procederá a dictar los reglamentos de ejecución necesarios, a propuesta de la institución, con fundamento en lo dispuesto en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política.
- k) Velar por la buena marcha de la institución.
- l) Aprobar la organización interna de la institución.
- m) Conocer y pronunciarse sobre los informes de auditoría.

## SECCIÓN II GERENCIA GENERAL Y SUS FUNCIONES

### ARTÍCULO 13- Nombramiento y período

La Junta Directiva nombrará un o una gerente general, quien debe contar con formación profesional y demostrada experiencia en administración, deseable con conocimientos o experiencia en infocomunicación; su nombramiento será por un período hasta de seis años y podrá ser reelegido. Tendrá a su cargo la administración del Sistema de Emergencia, de acuerdo con esta ley, los reglamentos y las funciones que le asigne la Junta Directiva.

Se dedicará a tiempo completo y de manera exclusiva al cumplimiento de sus funciones y no podrá desempeñar ningún cargo público ni ejercer profesiones liberales.

### ARTÍCULO 14- Funciones del o la gerente general

Son funciones de quien ejerce la gerencia general:

- a) Representar al Sistema de Emergencias en el cumplimiento de las funciones establecidas en esta ley y cualesquiera otras que le correspondan, así como en las leyes y los reglamentos aplicables, acatando las directrices del Poder Ejecutivo.
- b) Contribuir a la ejecución de las políticas institucionales.
- c) Promover los proyectos de ley que se estimen necesarios para el cumplimiento de los objetivos que en esta ley se establecen.

- d) Someter a conocimiento y aprobación de la Junta Directiva los presupuestos ordinarios, extraordinarios, sus modificaciones y el plan operativo institucional.
- e) Incoar las acciones judiciales o administrativas correspondientes, en defensa de los derechos de la institución, transigir o someter a arbitraje los litigios que este tenga y otorgar los poderes judiciales y extrajudiciales indispensables para la debida atención de sus negocios.
- f) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la institución, concederles licencias e imponerles sanciones, de conformidad con la normativa vigente.
- g) Atender las relaciones de la institución con los personeros del Gobierno y sus dependencias, con las demás instituciones del Estado y con otras entidades nacionales o extranjeras.
- h) Comunicar a las jerarquías de las instituciones adscritas aquellas situaciones que se consideren contrarias a los preceptos de esta ley.
- i) Ejercer las atribuciones que la presente ley le confiere.
- j) Adjudicar las licitaciones para la adquisición de bienes y servicios conforme la ley, previa recomendación técnica respectiva, hasta el monto correspondiente a las licitaciones públicas fijadas para esta institución por la Contraloría General de la República.
- k) Promover ante con el Ministerio de Educación Pública la inclusión de unidades anuales de aprendizaje sobre el uso y la importancia del Sistema.
- l) Propiciar, con los medios de comunicación colectiva, la realización de campañas sobre el uso del Sistema.
- m) Proponer, a la Junta Directiva, la creación de las unidades administrativas y servicios que considere necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones de la institución.
- n) Autorizar, con su firma, los valores y los documentos que determinen las leyes y los reglamentos del Sistema de Emergencia.
- ñ) Vigilar el correcto desarrollo de la política institucional señalada por la Junta Directiva y la realización de los planes de trabajo y la ejecución de los presupuestos ordinarios y extraordinarios.
- o) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le correspondan, de conformidad con la ley, los reglamentos y las disposiciones de la Junta Directiva.

#### ARTÍCULO 15- Sanciones

La persona que ejerza la Gerencia General, la Auditoría y Subauditoría del Sistema de Emergencia, que permita operaciones contrarias a la ley o a los reglamentos aplicables, responderá con sus bienes por las pérdidas que tales actos ocasionen, sin perjuicio de las demás sanciones y penas que les correspondan, según el ordenamiento jurídico vigente.

Las faltas a los deberes de esta ley acarrearán sanción para los funcionarios del Sistema de Emergencias 9-1-1 y de las instituciones u órganos adscritos a la Comisión Coordinadora que, siendo responsables de acatar las directrices de coordinación en la atención inmediata y eficiente de las llamadas en situaciones de emergencia, no las cumplan, según lo dispuesto en la Ley de la Administración Pública.

Cuando los operadores del servicio de telecomunicaciones no brinden los datos del usuario o de localización de los usuarios y se generan llamadas maliciosas pagarán en forma solidaria una suma única de US\$ 40 por cada registro comprobado, de conformidad con los datos del Sistema de Emergencias 9-1-1.

Los funcionarios del Sistema o de las unidades de apoyo que infrinjan lo dispuesto en el inciso c) artículo 29 de esta ley, sobre la confidencialidad de la información, serán sujetos de responsabilidad ante lo dispuesto en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

### SECCIÓN III AUDITOR (A), SUBAUDITOR (A) Y SUS FUNCIONES

**ARTÍCULO 16- Dependencia orgánica y regulaciones administrativas**  
El Sistema de Emergencias contará con una auditoría interna, que dependerá orgánicamente de la Junta Directiva y le serán aplicables las regulaciones administrativas que se enmarcan en el artículo 24 de la Ley General de Control Interno; ejercerá la vigilancia y fiscalización de todas las dependencias del Sistema, así como las demás funciones y atribuciones que le corresponden, de conformidad con capítulo IV de la Ley N.º 8292.

La Auditoría funcionará bajo la autoridad y dirección de un auditor o auditora, quien deberá ser contador (a) público autorizado; tendrá independencia funcional y de criterio, estará ubicado dentro de las categorías del Sistema de Emergencias 9-1-1, con un nivel inferior al del o la gerente general, pero superior al que se disponga para el o los puestos de los procesos operativos de más alto rango. Los funcionarios nombrados al efecto estarán sujetos a las disposiciones de la Ley N.º 8292, Ley General de Control Interno, de 31 de julio de 2002, y en lo que al efecto establezca el reglamento de control interno respectivo.

**ARTÍCULO 17- Facultades**  
Las dependencias del Sistema de Emergencia, contempladas dentro de la competencia institucional de la auditoría interna, estarán obligadas a presentarle al

auditor (a) toda la información pública que este les solicite, en la forma y en el plazo que él mismo determine, conforme a la normativa aplicable.

El auditor o auditora y los funcionarios de su dependencia, autorizados por él, contarán con todas las potestades contempladas en la Ley General de Control Interno, por lo que tendrán libre acceso a todos los libros, los documentos, los valores y los archivos de la institución. Los funcionarios y empleados estarán obligados a prestarle ayuda para el mejor desempeño de sus funciones de vigilancia y fiscalización.

**ARTÍCULO 18- Nombramiento del auditor (a) y subauditor (a)**

La Junta Directiva nombrará con el voto favorable de mayoría calificada de sus miembros al auditor (a) y al subauditor (a), para ejercer las funciones señaladas en las leyes de la República.

El nombramiento se hará por tiempo indefinido, se realizará por concurso público, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley N.º 8292, Ley General de Control Interno. La remoción de estos funcionarios, por justa causa, deberá hacerse conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley General de Control Interno.

## SECCIÓN VI COMISIÓN COORDINADORA

**ARTÍCULO 19- Conformación**

Constitúyase la Comisión Técnica del Sistema de Emergencias 9-1-1, integrada por un representante y su suplente, cuando corresponda, de cada una de las siguientes instituciones y organismos:

- a) Sistema de Emergencias 9-1-1
- b) Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias
- c) Centro Nacional de Intoxicaciones y Caja Costarricense de Seguro Social
- d) Cuerpo de Bomberos
- e) Ministerio de Seguridad Pública
- f) Dirección General de Tránsito
- h) Organismo de Investigación Judicial
- i) Cruz Roja Costarricense
- j) Instituto Nacional de las Mujeres
- k) Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor

Los funcionarios designados para esta Comisión Técnica requieren laborar, dentro de las instituciones de respuesta, en puestos de alto nivel, en un área vinculada directamente con la atención de las llamadas en situaciones de emergencia.

El representante del Sistema de Emergencias 9-1-1 presidirá la Comisión, que funcionará según lo establecido en el capítulo III del título II de la Ley General de la Administración Pública. Sus miembros no devengarán dietas.

A juicio de la Comisión Coordinadora, podrán incorporarse y brindarle sus servicios, con las responsabilidades y prerrogativas que establezca el reglamento de esta ley, instituciones, empresas y organismos que posean o administren instalaciones o sistemas, cuyo funcionamiento integrado al Sistema de Emergencias 9-1-1 se considere de utilidad para solventar emergencias, lo cual deberá ser comunicado a la Junta Directiva.

#### ARTÍCULO 20- Atribuciones de la Comisión

Son atribuciones de la Comisión Coordinadora:

- a) Dictar las políticas de coordinación, establecer las áreas de cobertura y fijar los sistemas de trabajo y coordinación que deberán cumplir las instituciones y organizaciones integradas al Sistema de Emergencias 9-1-1.
- b) Participar en representación de las instituciones adscritas, en la realización de campañas sobre el uso del Sistema, propiciadas por la Presidencia Ejecutiva.
- c) Dictar los procedimientos y trámites necesarios y supervisarlos, para que el Sistema y los departamentos especializados de cada institución u organización integrante cooperen, con calidad y eficiencia, a atender las emergencias.
- d) Ejercer las demás funciones, facultades y deberes que le correspondan de acuerdo con las leyes.
- e) Reportar a la gerencia general del sistema las actuaciones de las instituciones adscritas, que se consideren contrarias a los preceptos de esta ley.
- f) Establecer los procedimientos para análisis y seguimiento de las quejas e inconformidades presentadas ante las respectivas contralorías de servicio.

#### ARTÍCULO 21- Unidades de apoyo

Créase en cada institución integrante de la Comisión Coordinadora un despacho institucional, el cual se configura como una unidad especializada de apoyo al Sistema Emergencias 9-1-1. Las funciones de estas unidades estarán constituidas por las actividades ordinarias de cada institución y su objetivo será atender, inmediata y eficientemente, los incidentes de emergencias que se le reporten por medio de la central de llamadas, como única plataforma de comunicación que el Sistema 9-1-1 provee, documentando la información correspondiente, conforme a las directrices emanadas por la Comisión Coordinadora en cuanto a procedimientos y protocolos interinstitucionales.

Las instituciones y organismos adscritos evaluarán la gestión de las unidades de apoyo (despachos) de acuerdo con la metodología que se defina y apruebe por parte de ellas mismas, con el propósito de conocer la eficiencia y la calidad en la atención de las llamadas y reportes. La Comisión Coordinadora brindará seguimiento a las acciones de mejora aplicadas por las instituciones, el impacto en

el servicio, así como a la atención de quejas e inconformidades, presentando un informe semestral a la gerencia general del Sistema.

### CAPÍTULO III RÉGIMEN PATRIMONIAL Y FINANCIERO DEL SISTEMA DE EMERGENCIAS

#### SECCIÓN I PATRIMONIO DEL SISTEMA DE EMERGENCIAS

##### ARTÍCULO 22- Bienes y recursos

El patrimonio del Sistema de Emergencias está constituido por los siguientes bienes y recursos:

- a) Los terrenos, los edificios, los equipos, vehículos y, en general, todos los bienes muebles e inmuebles que componen el patrimonio del Sistema de Emergencias 9-1-1.
- b) La subvención que se le asigne al Sistema de Emergencia, en el presupuesto ordinario de la República y los aportes adicionales que se le reconozcan en los presupuestos extraordinarios estatales o de las instituciones descentralizadas.
- c) El producto de los empréstitos internos y externos que se contraten para los mismos propósitos.
- d) Los fondos y demás bienes y obligaciones pertenecientes al Sistema de Emergencias.
- e) El producto de sus resultados netos.
- f) Los bienes donados a la institución por personas físicas o jurídicas, privadas y públicas, para el cumplimiento de los fines de esta ley; para tal efecto, se autoriza a todas las instituciones públicas para que donen bienes y recursos al Sistema.
- g) El Sistema tendrá plena libertad para presupuestar, como propios, los recursos que reciba de cualquier Institución o fondo estatal, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República y asignarlos a las partidas cuando lo estime oportuno.
- h) Los recursos que se le asignen mediante leyes especiales.
- i) Los intereses y réditos que genere la inversión de recursos.

##### ARTÍCULO 23- Previsiones de ley

Los bienes y los recursos que constituyen el patrimonio del Sistema de Emergencia solo podrán ser aplicados para los fines previstos en esta ley.

##### ARTÍCULO 24- Convenios y alianzas

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y atendiendo a razones de conveniencia pública y de orden práctico, el Sistema de Emergencia podrá suscribir convenios o alianzas estratégicas con instituciones públicas o privadas, cuando ello favorezca el cumplimiento de los fines y objetivos de esta ley.

#### ARTÍCULO 25- Tasa de financiamiento

Créase el Fondo del Sistema de Emergencias 9-1-1, el cual será destinado, exclusivamente, al financiamiento de las actividades de dicho órgano. El Fondo estará constituido por:

a) Una tasa sobre la facturación total de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Dicha tasa será fijada por la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), previa comprobación de los costos de operación e inversión del Sistema de Emergencias 9-1-1, a más tardar en junio de cada año. En el evento que la Superintendencia no fije la tasa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tasa aplicada al período fiscal inmediato anterior. La tasa será determinada en función de los costos que demande la eficiente administración del Sistema de Emergencias 9-1-1, para lo cual se considerará como administración tributaria.

Los contribuyentes de esta tasa son los suscriptores de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y serán agentes de percepción de este tributo toda institución, compañía, empresa o similar que brinde esos servicios, los cuales deberán transferir la totalidad del dinero facturado directamente al Sistema de Emergencias 9-1-1, sin costo alguno para este último, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente posterior al período de facturación, en los medios, la forma y las condiciones que establezca el Sistema de Emergencias 9-1-1. De esta tasa se excluye únicamente el monto cancelado por concepto de impuesto sobre las ventas y cualquier otro tributo. Dichos agentes de percepción asumirán responsabilidad solidaria por el pago de esta tasa, en caso de no haber practicado la percepción efectiva. En caso de atraso en la realización de la transferencia de fondos, todo agente de percepción estará en la obligación de pagar un interés, junto con el tributo adeudado, a una tasa que deberá ser equivalente a la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica más el treinta por ciento de dicha tasa. Los intereses deberán calcularse tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. Para efectos de este tributo, en lo no dispuesto en esta ley, se aplica supletoriamente el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. La Superintendencia de Telecomunicaciones certificará anualmente, al cierre del período fiscal para cada operador autorizado, los montos de ingresos registrados por los servicios objeto de esta tasa, a efecto de que el Sistema de Emergencias 9-1-1 proceda a su verificación, liquidación y cobro conforme corresponda, en caso de existir diferencias respecto a los registros presentados por los operadores mensualmente.

b) Los ingresos que genere la venta de servicios y tecnología a nivel nacional o internacional.

- c) Los aportes financieros del Estado, mediante presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República y los que realicen las instituciones descentralizadas y los demás entes públicos.
- d) Los aportes económicos de las instituciones integrantes del Sistema de Emergencias, para lo cual quedan autorizadas por esta norma.
- e) Los aportes voluntarios que brinden los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, los cuales serán deducibles del impuesto sobre la renta.
- f) Las donaciones, las herencias y los legados provenientes de personas físicas o jurídicas, las instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- g) Los créditos que se obtengan de entidades financieras, nacionales o internacionales, que operen legalmente en Costa Rica.
- h) Los réditos que el fondo genere.
- i) Saldos de caja del Sistema de Emergencias 9-1-1, de períodos pasados para financiar gastos de inversión.

El Sistema de Emergencias 9-1-1 podrá constituir fideicomisos para la administración de los recursos de su Fondo. En este caso, los fondos y rendimientos de estos deberán invertirse en las mejores condiciones de bajo riesgo y alta liquidez; los recursos y su administración serán objeto de control por parte de la Contraloría General de la República.

## SECCIÓN II LAS EMERGENCIAS

**ARTÍCULO 26-** Responsabilidad de los proveedores de los servicios de telecomunicaciones

Son responsabilidades exclusivas de los proveedores de los servicios de telecomunicaciones e información, así como de cualquier otro servicio que permita la comunicación de las emergencias al Sistema de Emergencias 9-1-1:

- a) Diseñar y operar un sistema de telecomunicaciones eficiente que permita a todas las personas, acceder al sistema de Emergencias 9-1-1.
- b) Garantizar el libre acceso al Sistema de Emergencia 9-1-1 sin costo directo o indirecto para la población, que permita atender, transferir y completar la atención de las llamadas o reportes de emergencias.
- c) Facilitar los recursos de infraestructura que el Sistema de Emergencias 9-1-1 determine necesarios para el cumplimiento eficiente y oportuno de sus servicios, garantizando la atención del flujo de llamadas o reportes de emergencia realizados

por la población en los centros de atención que el Sistema de Emergencias 9-1-1 habilite.

d) Brindar los datos del servicio y de localización del usuario que disponga del acceso al servicio.

e) En su condición de agentes de percepción de la tasa tributaria, incluirán en la facturación telefónica mensual el monto correspondiente y lo trasladarán al 9-1-1 a más tardar veintidós días posteriores del mes facturado, para lo cual presentarán una declaración jurada del periodo fiscal mensual.

f) Pagar la diferencia que se genera de las declaraciones juradas respecto al cierre que para tal efecto realiza la Sutel.

g) No será responsabilidad de los proveedores de servicio los costos de implementación, operación y mantenimiento de las plataformas de comunicación del Sistema de Emergencia 9-1-1 y los despachos autorizados.

#### ARTÍCULO 27- Confidencialidad de la información

a) Se declara confidencial la información generada por el Sistema de Emergencias 9-1-1 y los centros de despachos autorizados.

b) Esta información solo podrá ser entregada a entes judiciales competentes previa solicitud escrita de esta o, en su defecto, a la persona que demuestre poseer la titularidad del servicio y ser parte involucrada en la gestión de los incidentes.

c) Los funcionarios del Sistema de Emergencias 9-1-1 y de los órganos adscritos en la atención de la emergencia deben guardar la confidencialidad de la información generada al operar el Sistema con ocasión del ejercicio de las facultades dadas por esta ley para salvaguardar la seguridad y el derecho de los usuarios a la autodeterminación informativa. Esta obligación perdurará aun después de finalizada la relación laboral con el Sistema o con las instituciones adscritas. Los datos de carácter personal serán recopilados únicamente para cumplir con el objetivo para el cual fue creado el Sistema de Emergencias 9-1-1 y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dicho fin.

#### ARTÍCULO 28- Uso limitado del equipo

El Sistema de Emergencias 9-1-1 no podrá utilizar ningún equipo para intervenir llamadas telefónicas ni violar la privacidad de los ciudadanos, excepto si lo usa únicamente para identificar el número telefónico del cual se llama al Sistema.

#### ARTÍCULO 29- Recurso humano

El Sistema de Emergencias 9-1-1 deberá contar con personal suficiente y altamente capacitado para cumplir eficaz y eficientemente con la atención de las llamadas de emergencia. Deberá realizar las solicitudes de plazas de acuerdo con el incremento sistemático de las incidencias en el país.

#### ARTÍCULO 30- Salario único

Se autoriza al Sistema de Emergencias 9-1-1 a implementar la modalidad de salario único.

#### ARTÍCULO 31- Jornadas

Por la naturaleza del servicio, se exceptúa al Sistema de Emergencias 9-1-1 de la aplicación del tope de las jornadas diarias reguladas en la Constitución Política, sin sobrepasar las jornadas semanales que regula dicha norma.

#### ARTÍCULO 32- Prohibiciones

Prohíbese utilizar el Sistema de Emergencias 9-1-1 para realizar llamadas indebidas o reportar situaciones de falsas emergencias.

Se consideran indebidas las llamadas con contenidos insultantes, bromistas, obscenos, deliberadamente falsas y, en general, todas las que con un juicio razonable de las circunstancias puedan determinarse que no están destinadas directamente a reportar emergencias, objetivo para el que fue establecido el Sistema.

#### ARTÍCULO 33- Recargo (creación de peligro: creación y modificación)

Se aplicará una multa administrativa equivalente a un diez por ciento (10%) del salario base de un oficinista 1, conforme lo determina el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, por una llamada indebida emanada en el lapso de un mes calendario del mismo servicio telefónico. Cada una de las llamadas indebidas restantes que se realicen en el mismo mes calendario desde el mismo servicio telefónico serán multadas con un cinco por ciento (5%) adicional de un salario base, determinado en igual forma.

La multa se aplicará al titular del servicio telefónico, en su condición de responsable directo del buen uso del servicio que ha solicitado.

Quedan excluidas de la aplicación de las multas prescritas anteriormente las llamadas realizadas por personas con discapacidad mental, cualquiera que sea su edad.

#### ARTÍCULO 34- Debido proceso y prueba

Antes de dictar la resolución que fije la multa por el uso indebido del Sistema de Emergencias 9-1-1, el órgano director del procedimiento dará audiencia al titular del servicio telefónico por el término de cinco días hábiles, para que formule sus alegatos y presente sus pruebas de descargo. Transcurrido dicho período, el asunto quedará listo para dictar el acto final, que deberá hacerlo el órgano competente dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles. Contra lo resuelto cabrá el recurso de reposición previsto en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública.

La comunicación de los actos del procedimiento se realizará de conformidad con la Ley N.º 8687, Notificaciones Judiciales.

Constituirán plena prueba del uso indebido del servicio brindado por el Sistema de Emergencias 9-1-1, la información generada por su sistema de cómputo, así como los demás medios probatorios idóneos permitidos por la tecnología y las leyes.

#### ARTÍCULO 35- Cobro

En la facturación del titular del servicio de telecomunicaciones los proveedores de los servicios de telecomunicaciones e información incluirán la multa impuesta mediante resolución firme.

#### ARTÍCULO 36- Destino del monto

El monto obtenido por recargos originados en llamadas indebidas entrará al presupuesto del Sistema de Emergencias 9-1-1 y se utilizará para financiar campañas publicitarias y otras actividades educativas sobre el uso correcto de este Sistema por parte de los usuarios; además, podrá invertirse en mejorar los sistemas de comunicación, enlaces, equipo e instalaciones, propios y de los despachos o unidades de apoyo.

La Junta Directiva deberá valorar, en el momento de preparar y aprobar el presupuesto ordinario, los proyectos que las instituciones antes mencionadas le presenten y señalar cuáles serán incluidos para su financiamiento. Los servicios o bienes que las instituciones soliciten y que la Junta Directiva apruebe serán trasladados a la institución solicitante en condición de donación; para ello, el Sistema queda autorizado expresamente.

### CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

#### ARTÍCULO 37- Derogación

Deróguese la Ley N.º 7566, de 18 de diciembre de 1995, Creación del Sistema de Emergencias 911.

TRANSITORIO I- Para todos los efectos, el Sistema de Emergencias garantizará los derechos de los funcionarios que actualmente laboran en la institución, para lo el traslado y la transición de todo el personal hacia la nueva institución semiautónoma.

TRANSITORIO II- Los actuales funcionarios del Sistema de Emergencias 9-1-1 que no deseen continuar prestando sus servicios al Sistema y lo manifiesten por escrito ante sus jefaturas, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, recibirán las prestaciones legales correspondientes.

TRANSITORIO III- Los actuales funcionarios que continúen prestando sus servicios para el Sistema de Emergencias 9-1-1 mantendrán las condiciones de los

créditos y obligaciones ya otorgados con el Fondo de Ahorro y Garantías del Instituto Costarricense de Electricidad a la fecha de la promulgación de esta ley, conservando las mismas condiciones crediticias que se pactaron; los ahorros institucionales y personales serán liquidados a la fecha de cancelación de estos con los intereses que hayan devengado. Las condiciones descritas cambiarán solamente en el momento que el funcionario no continúe la relación laboral con el Sistema. Las obligaciones pendientes de cancelación de aquellos funcionarios que terminen la relación laboral con el Sistema se regirán de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Fondo de Ahorros.

TRANSITORIO IV- Los actuales funcionarios del Sistema de Emergencias 9-1-1 que continúen prestando sus servicios y que tengan deudas pendientes con el Fondo de Ahorro y Garantía del Instituto Costarricense de Electricidad que no superen los ahorros institucionales y personales, le serán liquidados estos ahorros una vez vigente la presente ley.

TRANSITORIO V- Los funcionarios del Sistema de Emergencias 9-1-1 adscritos al régimen de pensión complementaria del Instituto Costarricense de Electricidad que deseen que sus aportes sean trasladados a una operadora de pensiones autorizada por la Superintendencia de Pensiones deberán manifestarlo por escrito a la entrada en vigencia de la presente ley. Los funcionarios que no deseen que los aportes sean trasladados a otra operadora recibirán los montos aportados en su totalidad a la entrada en vigencia de dicha ley.

TRANSITORIO VI- El saldo de las cuentas interinstitucionales deudor o acreedor, entre el Sistema de Emergencias 9-1-1 y el Instituto Costarricense de Electricidad, por concepto de servicios de apoyo, será condonado en su totalidad a la entrada en vigencia de la presente ley.

TRANSITORIO VII- La presente ley será reglamentada en un plazo máximo de seis meses a partir de su publicación.

Rige 1 año después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Rolando González Ulloa  
**DIPUTADO**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

N° 40545 - MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en las potestades conferidas en los artículos 140, incisos 8) y 18), 50, 141, 146 y 188 de la Constitución Política; con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2 inciso a) y f), 3 y 4 de la Ley N° 3155 del 5 de agosto de 1963, "Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes", Reformada integralmente por la Ley N° 4786 del 5 de julio de 1971; artículos 1, 2 inciso b), 3 inciso c), 8, 12, 14 y 21 de la Ley N° 3503, "Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores" del 10 de mayo de 1965 y sus Reformas; artículos 1, 5 inciso f) de la Ley N° 7593, "Ley de Creación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos" del 9 de agosto de 1996; artículos 5, 6, y 7 de la Ley N° 7969, "Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Taxi", del 22 de diciembre de 1999; Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente, Energía, N° 7152 del 5 de junio de 1990 y sus Reformas; artículos 4, 11, 25, 27, 28 inciso b), 99, 100, 113 y 136 de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 "Ley General de Administración Pública"; el Decreto Ejecutivo N° 28337-MOPT del 16 de diciembre de 1999, "Reglamento sobre Políticas y Estrategias para la Modernización del Transporte Colectivo Remunerado de Personas por Autobuses Urbanos para el Área Metropolitana de San José y Zonas Aledañas que la Afectan Directa o Indirectamente", el Decreto Ejecutivo N° 40186-MOPT del 27 de enero de 2017, "Consolidación y ejecución de las Políticas y Estrategias para la Modernización y Sectorización del Transporte Público Modalidad Autobús en el Área Metropolitana de San José y Zonas Aledañas; y el Decreto Ejecutivo N° 38536-MP-PLAN del 25 de julio del 2014, Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo; y

### CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 50 de la Constitución Política consagra el principio general básico que *"el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza"*.
- II. Que el Poder Ejecutivo promulgó el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, mediante el Decreto Ejecutivo N° 38536-MP-PLAN, el cual establece la agrupación de instituciones por sector con acciones afines y complementarias entre sí en áreas del quehacer público, regido por una o un Ministro Rector, establecido con el fin de imprimir un mayor grado de coordinación, eficacia y eficiencia de la Administración Central y Descentralizada.
- III. Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 38536-MP-PLAN, la rectoría del Sector Transportes e Infraestructura, es ejercida por el Ministro de Obras Públicas y Transportes, a quien corresponde la potestad junto con el Presidente de la República de coordinar, articular y conducir las actividades del sector, bajo la orientación del Plan Nacional de Desarrollo.

- IV. Que para lograr que el ejercicio de la Rectoría por el Ministro Rector del Sector Transporte e Infraestructura sea eficaz, el Poder Ejecutivo debe coordinar, dar seguimiento y evaluar los resultados de las diferentes actividades que realicen las instituciones del sector para ejecutar las políticas públicas sectoriales, regionales e institucionales.
- V. Que en el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018, denominado “*Alberto Cañas Escalante*”, emitido mediante el Decreto Ejecutivo N° 38996-PLAN de 19 de marzo de 2015, publicado en La Gaceta N° 98 del 22 de mayo del 2015, se concibe como eje medular la consolidación del Programa de Sectorización para el Área Metropolitana de San José, como una política pública sectorial del sector transporte.
- VI. Que desde el año 2000, con la publicación del Decreto Ejecutivo N° 28337-MOPT, de Políticas y Estrategias de Modernización del Transporte Público, el MOPT se propuso establecer como política pública llevar a cabo la reorganización e integración del sistema de transporte público colectivo del Área Metropolitana de San José, incluyendo las rutas intersectoriales, a efecto de que se ajuste a las condiciones existentes y futuras del desarrollo urbano del Área Metropolitana de San José, en donde las empresas operadoras del servicio público atiendan de forma adecuada las necesidades de movilidad de la población, y que además, cuenten con el grado de organización y capacidad empresarial que permitan un servicio al usuario de mejor calidad, eficiencia, seguridad y protección al medio ambiente.
- VII. Que desde la promulgación de la Política Pública de Modernización del Transporte Público remunerado de personas modalidad autobús contenida en el Decreto Ejecutivo N° 28337-MOPT, dicha política se ha reforzado con la promulgación de numerosos instrumentos normativos como los siguientes:
- PLAN NACIONAL DE TRANSPORTES. 2011-2035, oficializado como política pública Sectorial del Sector Transportes mediante el Decreto Ejecutivo N° 37738-MOPT del 29 de mayo de 2015.
  - PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2015-2018.
  - PLAN ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL 2012-2016 DE ARESEP.
  - PLAN NACIONAL DE ENERGÍA (PNE). 2015-2030, oficializado como una política pública de interés público sectorial mediante el Decreto Ejecutivo N° 39219-MINAE, de 14 de setiembre del 2015. Dentro de sus desafíos se encuentran: “- *Mejorar la planificación urbana para lograr la densificación de ciudades que permitan desarrollar un transporte público integrado,-Reestructuración y modernización del transporte público y concretar los proyectos de sectorización, diametral Pavas-Curridabat y pago electrónico, -Inculcar en la población mediante campañas de información la preferencia de utilización del transporte público, con propuestas de sectorización de rutas autobuses.*” (PNE pág. 113).
  - Decreto Ejecutivo N° 40186-MOPT del 27 de enero del 2017, “*Consolidación y ejecución de las políticas y estrategias para la modernización y sectorización del transporte público modalidad autobús en el área metropolitana de San José y zonas aledañas*”. Reafirma en su artículo 1° el interés público que revisten las Políticas y Estrategias de la modernización del transporte público remunerado de personas modalidad autobús contenidas en el Decreto Ejecutivo 28337-

MOPT, al señalar como objetivo general: *“Reafirmar el interés público del proceso integral de la modernización del transporte público remunerado de personas modalidad autobús, como parte del mejoramiento de su movilidad, de conformidad con lo que establece el Decreto Ejecutivo N° 28337-MOPT, “Reglamento sobre Políticas y Estrategias para la Modernización y Sectorización del Transporte Colectivo Remunerado de Personas por Autobuses Urbanos para la Área Metropolitana de San José y Zonas Aledañas que la Afecta Directa o Indirectamente” y el presente Decreto.”*

- VIII. Que la ARESEP forma parte de las instituciones que conforman el Sector Transportes, de manera que por imperativo constitucional y legal está obligada sectorialmente a acatar las políticas de modernización del transporte remunerado de personas modalidad autobús, ya que su propia Ley de Creación, Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996, establece en su artículo 1°, párrafo segundo, lo siguiente: *“La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.”*
- IX. Que de acuerdo con el diagnóstico que se hace en el documento base de la *“Política Pública Sectorial de la Modernización del Transporte Público Modalidad Autobuses del Área Metropolitana de San José.”*, sobre la *“Situación Actual”*, se abordan tres temas trascendentales y una propuesta de Modernización de Transporte Público, modalidad autobús, que requieren la pronta intervención del Poder Ejecutivo, señalándose: 1) Una descoordinación institucional entre el MOPT–CTP con la ARESEP derivado de las facultades otorgadas por las leyes constitutivas a cada una de las partes y a la interpretación que cada cual establece para sus funciones ante la ausencia de una Política Pública que aclare y defina lo que corresponde a cada cual, 2) Los contratos de renovación de derechos de concesión por plazo de 7 años suscritos entre el CTP y los concesionarios en el 2014, que no han sido refrendados por la ARESEP; y 3) La aplicación, por parte de ARESEP de un modelo tarifario que no contempla la Política Pública de la Modernización del Transporte Público remunerado de personas modalidad autobús.
- X. Que ante esa problemática, es necesario que el Poder Ejecutivo de conformidad con las potestades y atribuciones que le otorga el Decreto Ejecutivo N° 38536-MP-PLAN, y lo establecido en los artículos 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, emita las directrices que reafirmen el interés público del Poder Ejecutivo para que la Política Pública Sectorial de la Modernización del Transporte Público Modalidad Autobuses del Área Metropolitana de San José, sea implementada de acuerdo con los principios de coordinación interinstitucional entre las instituciones del Sector Transportes e Infraestructura.

**Por tanto;**

**DECRETAN:**  
**DECLARATORIA DE INTERES PÚBLICO DE LA POLÍTICA PÚBLICA SECTORIAL DE LA  
MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO MODALIDAD AUTOBUSES DEL ÁREA  
METROPOLITANA DE SAN JOSÉ**

**Artículo 1.-** Se oficializa la *“Política Pública Sectorial de la Modernización del Transporte Público Modalidad Autobuses del Área Metropolitana de San José”*. Dicho plan estará disponible en el sitio web de la Presidencia de la República, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, del Consejo de Transporte Público y de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. La versión impresa se custodiará en el Despacho del Ministro de Obras Públicas y Transportes.

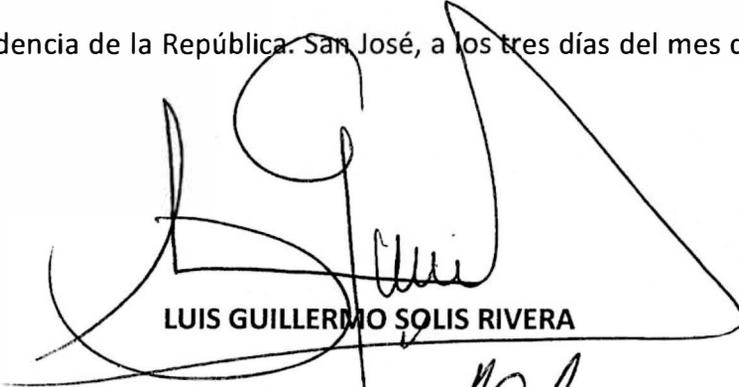
**Artículo 2.-** Se declara de interés público la Política Pública Sectorial de la Modernización del Transporte Público Modalidad Autobuses del Área Metropolitana de San José, en adelante la Política Pública Sectorial. La Política Pública Sectorial será de ineludible observancia por parte de las instituciones del sector transporte e infraestructura, y en la apreciación del interés público, tendrán en cuenta los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo o administrado, según los postulados de los artículos 113 y 114 de la Ley General de la Administración Pública.

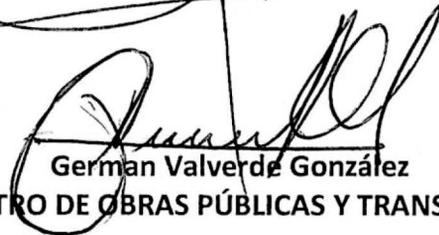
**Artículo 3.-**La Política Pública Sectorial constituye el marco orientador y el instrumento propio de las relaciones interorgánicas de las instituciones del Sector Transportes, para lograr la modernización integral del transporte público remunerado de personas modalidad autobús, entendiéndose que su integralidad abarca no sólo el principio de coordinación interinstitucional, para lograr la eficacia y eficiencia de la Administración, sino la simplificación de trámites en materia de refrendo de contratos, la sectorización del Transporte Público, su integración intersectorial e intermodal y la incorporación de los componentes y principios básicos de la política pública sectorial dentro de los coeficientes de la Metodología para la fijación de tarifas (Modelo Tarifario), para el transporte remunerado de personas modalidad autobús, con respeto absoluto de los principios de servicio al costo y equilibrio económico financiero del contrato concesión.

**Artículo 4.-** La Política Pública Sectorial tiene por objeto servir como herramienta de consulta permanente de las instituciones integrantes del Sector Transportes, que proporciona información técnica, jurídica, principios y directrices uniformes como instrumentos propios de la relación de dirección y de utilidad para el sector público, el sector privado, empresarial, usuarios del servicio público, y otros sectores público-privados que coadyuvan con el financiamiento para su implantación, así como a la ciudadanía en general.

**Artículo 5.-**Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los tres días del mes de agosto del dos mil diecisiete.

  
**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**

  
**German Valverde González**  
**MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**



N° 40559 - MEIC

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**Y**

**LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

En el ejercicio de las facultades que les confiere los artículos 140, incisos 3) y 18) y el 146 de la Constitución Política; el artículo 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; los artículos VI y XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre Salvaguardia, todos instrumentos jurídicos del Sistema Multilateral de Comercio de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

***CONSIDERANDO:***

I. Que la normativa de la Organización Mundial del Comercio (OMC), contempla herramientas para contrarrestar o eliminar los efectos negativos de las prácticas de comercio desleal internacional, así como los aumentos de importaciones de ciertos productos, cuando dañan o amenazan causar daño a la rama de producción nacional del país importador.

II. Que la práctica internacional ha demostrado que, a consecuencia de la utilización de medidas de defensa comercial, los agentes económicos han apostado cada vez más por realizar prácticas tendientes a minimizar o eliminar el efecto de dichas medidas, lo que se conoce como “elusión de medidas en materia de defensa comercial”.

III. Que esta problemática ha sido foco de atención a nivel internacional desde hace varios años y ha sido tema de discusión en el seno de la OMC; sin embargo, aún no se ha regulado en el sistema multilateral de OMC.

IV. Que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) a través de la Dirección de Defensa Comercial (DDC) es el encargado de la implementación de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC), sobre Medidas Antidumping, Compensatorias y de Salvaguardia, conforme a los Reglamentos Centroamericanos sobre Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia; Decretos Ejecutivos N° 33809-COMEX-MEIC y 33810-COMEX-MEIC, respectivamente; así como el artículo 38 del Reglamento a la Ley Orgánica del MEIC, Decreto Ejecutivo N° 37457-MEIC del 02 de noviembre de 2012.

V. Que, dada la problemática en el tema señalado, el Poder Ejecutivo ve la necesidad de establecer el procedimiento contra la elusión de medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardia.

VI. Que conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, el presente Decreto Ejecutivo al no crear, modificar ni establecer requisitos o procesos que debe cumplir el administrado, no requiere del trámite de verificación de que cumple con los principios de simplificación de trámite (formulario costo y beneficio) ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

**Por tanto,**

**DECRETAN:**

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE  
MEDIDAS CONTRA LA ELUSIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING,  
COMPENSATORIAS Y DE SALVAGUARDIA**

# TÍTULO I

## CAPÍTULO I

### Objeto, Ámbito de Aplicación y Competencia

**Artículo 1º.- Objeto.** Este reglamento tiene como objeto establecer el procedimiento para la ampliación de medidas de defensa comercial a otros productos, o exigir su correcto cumplimiento, cuando se trate del producto similar afectado por la medida vigente; o cuando, después de una investigación en los términos del presente reglamento, se demuestre que existe elusión de medidas de defensa comercial que elimine o menoscabe los efectos correctores de las mismas.

**Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.** Quedan sujetas a las disposiciones del presente Reglamento, todas las importaciones de productos que dan origen a una práctica de elusión de medidas vigentes de defensa comercial, tales como: productos similares, ligeramente modificados o no; productos similares declarados para otros usos, partes o insumos de esos productos; productos semielaborados o pre industrializados.

**Artículo 3º.- Competencia.** Le corresponde a la Dirección de Defensa Comercial (DDC) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), en su calidad de Autoridad Investigadora (AI), realizar las investigaciones anti-elusión y emitir una recomendación técnica para consideración del Ministro (a) del MEIC, quien será el responsable de definir sobre la aplicación de la medida anti-elusión.

## CAPÍTULO II

### Definiciones generales, abreviaturas y acrónimos

**Artículo 4º.-** Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

**AAD:** Acuerdo Antidumping.

**ASMC:** Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

**ASS:** Acuerdo sobre Salvaguardia.

**Autoridad Investigadora (AI):** La Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).

**DDC:** Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

**Elusión.** Para los efectos del presente Reglamento se define como elusión las acciones adoptadas por productores extranjeros, exportadores o importadores, tendientes a eludir el pago de derechos antidumping, compensatorios o de salvaguardia vigentes en Costa Rica.

**Hechos esenciales:** Elementos que dan origen a la práctica de elusión de medidas de defensa comercial y que sirven de base para decidir sobre la ampliación de estas medidas a otros productos.

**Información confidencial:** Documentación o material que pueda dar una ventaja significativa a un competidor o a la contraparte o que tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero que la haya recibido, conforme lo establecen los artículos 6.5 del AAD; y 12.4 del ASMC.

**Información de carácter público:** En el marco del presente Reglamento se entenderá como aquella documentación, que durante el proceso de investigación será de libre acceso para las partes interesadas.

**Interés directo:** Para efectos del presente Reglamento se entenderá como el derecho que tiene la parte interesada de acudir ante la AI, para reclamar el cumplimiento de la aplicación de la medida anti-elusión.

**Investigación anti-elusión:** Investigación tendiente a determinar las acciones dirigidas a eludir las medidas de defensa comercial aplicadas por Costa Rica y con ello eliminar o menoscabar sus efectos correctores.

**Investigaciones in situ:** Visitas de campo a las partes interesadas en el marco de una investigación anti-elusión.

**Medida anti-elusión:** Medida que amplía el ámbito de aplicación de las medidas de defensa comercial a otros productos o que exige su correcto cumplimiento, tratándose del producto similar afectado por la medida vigente.

**Medidas de defensa comercial:** Medidas antidumping, compensatorias o de salvaguardia, implementadas al amparo de los artículos VI y XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping), y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y del Acuerdo sobre Salvaguardias.

**MEIC:** Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

**OMC:** Organización Mundial del Comercio.

**Producto ligeramente modificado:** Producto que ha sufrido modificaciones menores sin que se alteren sus características esenciales.

**Producto objeto de una investigación anti-elusión:** Aquellos productos que dan origen a una práctica de elusión de medidas vigentes de defensa comercial, tales como: productos similares, ligeramente modificados o no; productos similares declarados para otros usos, partes o insumos de esos productos; productos semielaborados o pre industrializados.

**Producto similar:** Producto idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto objeto de la medida de defensa comercial, o, cuando no exista ese producto, otro producto, que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las de dicho producto.

**Producto sujeto a la medida de defensa comercial:** Producto sobre el cual se encuentra vigente una medida de defensa comercial.

**Producto semielaborado o pre-industrializado:** Bien tangible que ha sufrido proceso de transformación física o química, para constituirse en insumos de otras unidades productivas los cuales los someterán a procesos para obtener un bien final. Se excluyen de esos procesos las mezclas físicas, pulidos, re-empaques, diluido y conversión.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la elusión de Medidas Antidumping, Compensatorias y de Salvaguardia**

**Artículo 5°.- De la determinación de existencia de elusión de medidas antidumping, compensatorias o de salvaguardia.** Para determinar la elusión de una medida de defensa comercial, la AI, basada en prueba idónea, deberá comprobar la existencia de un cambio importante en las características del comercio del producto investigado, ya sea con el país sujeto a las medidas de defensa comercial o con terceros países. Lo anterior, debe ser resultado del efecto de una o varias de las practicas enunciadas infra y debe comprobarse perjuicio o menoscabo en los efectos correctores del derecho de defensa comercial vigente. Su existencia podrá ser analizada desde el inicio de la investigación que dio origen a la aplicación de la medida de defensa comercial y hasta la finalización de su implementación.

**Artículo 6º.- Prácticas de Elusión.** Las siguientes prácticas se considerará elusión, cuando se demuestre la intención de eludir la medida antidumping, compensatoria o de salvaguardia vigentes:

- a) La importación del producto similar al producto objeto de la medida de defensa comercial a través de proveedores beneficiados con una medida individual inferior o que no estén sujetos a medida alguna y que provenga del país sujeto a la medida en vigor.
- b) La importación del producto similar al producto objeto de la medida de defensa comercial o a través de terceros países.
- c) La importación del producto similar al producto objeto de la medida de defensa comercial declarado para otros usos.
- d) La importación del producto similar al producto objeto de la medida de defensa comercial ligeramente modificados, para poder introducirlo en fracciones arancelarias distintas que no están sujetas a medidas de defensa comercial; siempre que las modificaciones no alteren las características esenciales del producto y su uso final.
- e) La importación de un producto semielaborado o pre-industrializado, que se constituya como insumo de otras unidades productivas y se someta a procesos productivos en el territorio nacional para obtener el producto sujeto a la medida de defensa comercial.
- f) La importación de partes del producto sujeto a la medida de defensa comercial, con objeto de producir o realizar operaciones de montaje en el mercado costarricense.
- g) La importación del producto sujeto a la medida de defensa comercial, ensamblado o sometido a una etapa final de producción en un tercer país, cuyas partes o insumos provengan del país sujeto a la medida de defensa comercial. Lo anterior, siempre que las partes o insumos en su conjunto constituyan el 60% o más del valor total de las partes o insumos del producto terminado. Se exceptúa de lo anterior las importaciones de un tercer país que se den en el marco de un acuerdo comercial vigente y cumplan las reglas de origen establecidas en dicho acuerdo.

h) Cualquier otra conducta de elusión que se demuestre que menoscaba los efectos correctivos de las medidas de defensa comercial impuestas.

En el caso de los incisos e), f) y g), no se considerará que existe elusión cuando el valor añadido total de las partes o insumos utilizados durante la operación de ensamblaje o de producción sea superior al 25% del costo de producción del producto terminado.

## **CAPITULO IV**

### **Sobre la Admisibilidad de la Solicitud de Apertura de Investigación Anti-Elusión**

**Artículo 7°.- Impulso procesal.** El proceso de investigación tendiente a establecer la existencia de elusión de medidas de defensa comercial, podrá ser iniciado tanto por petición del sector productivo del producto objeto de la medida de defensa comercial o por persona física o jurídica que demuestre un interés directo en el proceso de investigación; y en circunstancias excepcionales, de oficio por parte de la AI.

**Artículo 8°.- De la solicitud de investigación anti-elusión.** Toda solicitud de investigación anti-elusión se presentará ante la AI y deberá basarse en pruebas idóneas; es decir, afirmativas, objetivas y verificables, que respalden los hechos denunciados y que resulten relevantes para la iniciación de la investigación anti-elusión.

Asimismo, para su admisibilidad la solicitud deberá ser presentada una vez que haya transcurrido un periodo de seis meses desde la implementación de la medida de defensa comercial supuestamente eludida.

**Artículo 9°.- De los Requisitos de la solicitud.** La solicitud de investigación anti-elusión deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre del solicitante y sus calidades o las de sus representantes y la condición en la que comparecen. En caso de ejercer una representación legal, deberá presentar el poder y su alcance respetivo, así como la personería jurídica del representado.
- b) Lugar o medio de notificación.
- c) Indicación de la medida que presuntamente se está eludiendo.
- d) Prueba objetiva, clara y suficiente sobre la práctica de elusión en los términos de la definición de elusión, y los artículos 5 y 6 del presente Reglamento.
- e) Prueba clara y suficiente del perjuicio o menoscabo en los efectos correctores del derecho de defensa comercial vigente.
- f) La pretensión que se formula en forma clara y precisa, congruente con la relación de los hechos y antecedentes.
- g) Una descripción completa del producto sujeto a la medida de defensa comercial y del producto objeto de la solicitud de apertura de investigación anti-elusión, características físicas, químicas, técnicas o funcionales del producto, fundamentadas en catálogos técnicos, prueba de laboratorio, que permita identificar plenamente el bien de que se trata.
- h) Nombre del país o países de origen o procedencia del producto objeto de la solicitud de apertura de investigación anti-elusión.
- i) Las calidades y dirección completa de cada exportador o productor extranjero conocido y los importadores del producto objeto de la solicitud de apertura de investigación anti-elusión.
- j) Firma del solicitante o de su representante.

**Artículo 10º.- Resolución de apertura o archivo de la solicitud.** Una vez recibida la solicitud, la AI contará con un plazo de 10 días calendario para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9 del presente Reglamento.

Si determina la omisión de alguno de los requisitos por parte del solicitante, la AI otorgará un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de la prevención, a fin de que se complete los requisitos omitidos.

Una vez cumplida la prevención, o si la solicitud se presenta completa, la AI, contará con un plazo de 10 días calendario para referirse sobre la admisibilidad de la solicitud, y según sea el caso, declarar la apertura de la investigación o el archivo de la misma. Lo anterior no será obstáculo para que el interesado pueda presentar una nueva solicitud.

La resolución de apertura deberá ser notificada a las partes interesadas, identificadas en la solicitud de investigación, en un plazo de 3 días calendario, contados a partir de la fecha de la emisión de la misma.

**Artículo 11°.- Recursos durante el procedimiento investigación.** En el procedimiento cabrán los recursos ordinarios únicamente contra la resolución de apertura, de archivo, o cualquier prueba, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública de Costa Rica.

**Artículo 12°.- Despacho en aduana.** La apertura de la investigación anti-elusión no será obstáculo para el despacho de aduana.

## **CAPITULO V**

### **Sobre el Proceso de Investigación**

**Artículo 13°.- Plazo del proceso de investigación.** El proceso de investigación por elusión de medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardia, deberá concluir en un plazo de seis meses, contado desde su apertura. Dicho plazo podrá ser prorrogado, a solicitud justificada de parte o a criterio fundamentado de la AI, hasta por la mitad del plazo ordinario.

**Artículo 14°.- Sobre las partes interesadas.** A los efectos del presente Reglamento, se considerarán partes interesadas:

- a) Los exportadores, los productores extranjeros o los importadores del producto objeto de la investigación anti-elusión, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;
- b) El o los gobiernos del país exportador del producto objeto de la investigación anti-elusión; y
- c) Los productores del producto similar al producto objeto de la investigación anti-elusión en Costa Rica, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del Miembro importador;
- d) Cualquier otra parte interesada que, a criterio de la AI, demuestre el interés directo con la investigación.

**Artículo 15°.- Solicitud de prueba.** Junto con la resolución de apertura, la AI solicitará prueba a las partes interesadas, las cuales contarán con un plazo de 20 días calendario para proveerla. A solicitud de parte justificada y a criterio de la AI, dicho plazo se podrá prorrogar hasta por la mitad del plazo ordinario.

**Artículo 16°.- Verificación de la información.** La AI podrá, en cualquier momento de la investigación, efectuar visitas in situ de verificación de información. En tal caso, la AI informará a las partes interesadas, con anterioridad a la visita, sobre la naturaleza general de la información que se verificará. Lo anterior no será impedimento para que, durante la visita, y a la luz de la información obtenida, se soliciten más detalles.

Adicionalmente, la AI podrá utilizar otros medios que considere pertinentes a efectos de acreditar la veracidad de las pruebas.

**Artículo 17°.- Periodo análisis de la información.** Una vez recibida la información de las partes, la AI cuenta con un plazo de tres meses calendario para analizar las pruebas aportadas, conforme al artículo 13 del presente Reglamento. Dicho plazo incluye investigación, análisis y verificación in situ.

**Artículo 18°.- Informe de hechos esenciales.** Una vez concluido el periodo indicado en el artículo anterior (periodo probatorio) del presente Reglamento, la AI remitirá a las partes interesadas un informe de hechos esenciales, el que servirá de base para la decisión de implementar o no una medida anti-elusión. Las partes contarán con un plazo de 15 días calendario a fin de que puedan establecer argumentos y defender sus intereses; plazo que se contarán a partir del día siguiente hábil a la notificación del informe supra.

**Artículo 19°.- Audiencia.** Junto con el informe de hechos esenciales indicado supra y con 15 días calendario de anticipación, se convocará a las partes interesadas a una audiencia oral y privada.

La audiencia tendrá como objetivo conceder a las partes interesadas la oportunidad de interrogar o refutar oralmente a sus contrapartes en relación con la información y pruebas presentadas a la AI, permitiendo a esta y a las otras partes interesadas solicitar explicaciones adicionales o aclaraciones específicas. Con la audiencia concluirá el periodo de prueba.

**Artículo 20°.- Informe técnico.** Una vez concluida la diligencia de la audiencia, la AI cuenta con un plazo de 15 días calendario para emitir el informe técnico definitivo, finalizando la investigación.

En ese mismo plazo, deberá remitir el informe técnico y el expediente del caso al Ministro (a) del MEIC. En dicho informe deberá la AI recomendar sobre la procedencia de ampliar o no la medida de defensa comercial al producto objeto de la investigación anti-elusión.

**Artículo 21°.- Resolución final.** Una vez recibido el informe recomendativo y el expediente, el Ministro (a) del MEIC, contará con un plazo de 30 días hábiles para emitir la resolución donde resuelva el fondo del asunto.

En el caso de que el Jerarca decidiera apartarse del informe técnico de la AI, deberá justificar técnicamente su decisión, para lo cual considerará las pruebas que se encuentren en el expediente administrativo llevado al efecto.

**Artículo 22°.- Recursos.** Contra la resolución que ordena la ampliación o no de las medidas vigentes por elusión cabrá el recurso de reconsideración (Revocatoria) ante el Superior Jerárquico, conforme a la Ley General de la Administración Pública costarricense.

**Artículo 23°.- Vigencia de la medida anti-elusión.** La medida anti-elusión entrará en vigencia a partir de la firmeza de la resolución y hasta el plazo de vigencia de la medida de Defensa Comercial. En ningún caso su aplicación se mantendrá si la medida de Defensa Comercial que se pretendía eludir se ha extinguido.

**Artículo 24°.- Publicación y notificación de la resolución final.** La resolución final deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta a costa del interesado. Dicha resolución se notificará a las partes dentro de los 5 días siguientes a su Publicación en La Gaceta.

La AI, deberá comunicar lo resuelto a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, para que se amplíe la medida en cuestión, de conformidad con la resolución final.

Tratándose de una medida anti-elusión de medidas de salvaguardia, la AI deberá notificar inmediatamente al Comité respectivo de la OMC.

## **CAPITULO VI**

### **Disposiciones finales**

**Artículo 25°.- Del expediente y su acceso.** Toda información aportada por las partes interesadas, así como la acopiada de oficio por la AI, será archivada cronológicamente.

Del expediente administrativo se deberá llevar dos legajos, uno que contendrá la información de carácter pública y otro la información de carácter confidencial.

La AI, el Despacho Ministerial, las partes interesadas, sus representantes y sus abogados, debidamente acreditados al efecto, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a examinar, leer y copiar, cualquier documento o medio de prueba del expediente, así como pedir certificación del mismo, salvo la información confidencial a la cual sólo tendrá acceso la AI, el Despacho Ministerial y la parte que la haya suministrado.

De conformidad con los artículos 12 del Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio y 17 del Reglamento sobre Salvaguardia, las partes señaladas en el párrafo anterior, no podrán durante el transcurso del procedimiento de investigación divulgar la información contenida en el expediente administrativo; no obstante, una vez concluida la investigación, cualquier persona podrá tener acceso al expediente que contiene la información pública y solicitar autorización a la AI para su fotocopia.

**Artículo 26°.- Facultades de investigación.** La AI, tratándose de investigaciones anti-elusión, en cualquier momento del proceso, podrá solicitar todo tipo de información adicional, incluyendo criterios técnicos a las diferentes dependencias de la administración pública, las cuales la brindarán en un plazo máximo de 10 días, en los términos del artículo 262 de la Ley General de la Administración Pública.

Asimismo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 7472 “Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor”, la AI podrá solicitar información a cualquier agente privado, para el cumplimiento del objetivo del presente Reglamento.

**Artículo 27°.- Aplicación supletoria.** En los casos no previstos en el presente Reglamento, se podrá aplicar en forma supletoria las normas, disposiciones y principios del derecho público y en su defecto del derecho común.

**Artículo 28°.- Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**

Geannina Dinarte Romero

**Ministra de Economía, Industria y Comercio**

1 vez.—O. C. N° 3400031437.—Solicitud N° 20891.—( D40559 - IN2017161392 ).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y  
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y**

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

De conformidad con las facultades conferidas en los artículos 140 incisos 8), 18) y 20) de la Constitución Política y los artículos 4, 26 inciso b) y 27 de la Ley General de la Administración Pública.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el Consejo de Gobierno en sesión número 134, del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, recomendó al Poder Ejecutivo la intervención del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), la cual es acogida por los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos en el Artículo cuarto de la antedicha sesión.

**SEGUNDO.-** Que de acuerdo con el Decreto Ejecutivo nº 40214-MP-MTSS, la renuncia de cualquier miembro de la Junta Interventora será suplida por el Poder Ejecutivo, a partir de recomendación previa del Consejo de Gobierno.

**TERCERO.-** Que la señora Nidia Solano Brenes, cédula nº 3-0246-0547, presentó su carta de renuncia a su puesto ad honorem como integrante de la Junta Interventora del INFOCOOP, por lo cual debe procederse a nombrar un nuevo integrante.

**CUARTO.-** Que el día 17 de agosto de 2017 en el artículo 2º de la sesión No. 156, el Consejo de Gobierno procedió a recomendar el nombramiento de la señora María Ángela Arias Marín, cédula No. 1-0377-0280.

***Por tanto,***

## **DECRETAN**

**Artículo 1°.-** Refórmese el artículo 2º, inciso f) del Decreto Ejecutivo nº 40214-MP-MTSS para sustituir el nombre de “*Nidia Solano Brenes, cédula nº 3-0246-0547*” por el de “*María Ángela Arias Marín, cédula No. 1-0377-0280.*”

**Artículo 9°.-** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. –San José, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil diecisiete.

**Luis Guillermo Solís Rivera**

**Sergio Iván Alfaro Salas**

**Ministro de la Presidencia**

**Alfredo Hasbum Camacho**

**Ministro de Trabajo y Seguridad Social**

1 vez.—O. C. N° 30903.—Solicitud N° 21352.—( IN2017161546 ).

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

## AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

### Audiencia Pública

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convoca a audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 y los artículos 44 al 61 del Reglamento a la Ley 7593, Decreto Ejecutivo 29732-MP, para exponer la solicitud de fijación tarifaria para la **ruta 80**, operada por la empresa LARED Limitada, solicitud presentada por la Asociación Nacional Pro Defensa de los Usuarios de los Servicios Públicos, según se detalla:

Ruta	Descripción	Tarifa Vigente (¢)	Tarifa Propuesta (¢)	Variación Absoluta (¢)	Variación Porcentual (%)
80	San José-San Rafael Abajo	290	115	-175	-60,34 %
	San José-San Rafael Abajo-B° Las Fuentes	290	115	-175	-60,34 %
	San José-San Rafael Abajo-B° Valencia	290	115	-175	-60,34 %
	San José-San Juan de Dios de Desamparados	290	115	-175	-60,34 %
	San José-San Rafael Arriba	290	115	-175	-60,34 %
	San José-Poás de Aserri	310	120	-190	-61,29 %
	San José-Poás-San José de La Montaña	310	120	-190	-61,29 %
	San José-Poás-Lámparas	310	120	-190	-61,29 %
	San José-San Rafael Abajo-La Florita-Santa Cecilia	240	95	-145	-60,42 %

La Audiencia Pública se llevará a cabo el día **jueves 21 de setiembre de 2017** a las 17:30 horas (5:30 p.m.), en el salón de la Asociación de Desarrollo Integral de San Juan de Dios, ubicado 350 metros al sur de la Iglesia Católica de San Juan de Dios de Desamparados, San Juan de Dios, Desamparados, San José.

Quien tenga interés legítimo podrá presentar su posición (oposición o coadyuvancia) ► **en forma oral** en la audiencia pública, (*para lo cual debe presentar su documento de identidad vigente*) ► **o por escrito firmado** (*en este caso se debe adjuntar copia de su documento de identidad vigente*): en las oficinas de la Autoridad Reguladora en horario regular, hasta el día de realización de la audiencia, por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico (\*): **consejero@aresep.go.cr** hasta la hora programada de inicio de la respectiva audiencia pública.

Las oposiciones o coadyuvancias deben estar sustentadas con las razones de hecho y derecho que se consideren pertinentes e indicar un medio para recibir notificaciones (*correo electrónico, número de fax, apartado postal o dirección exacta*).

En el caso de personas jurídicas, las posiciones (*oposición o coadyuvancia*) deben ser interpuestas por medio del representante legal de dicha entidad y

aportar certificación de personería jurídica vigente donde se haga constar dicha representación.

Se informa que la presente propuesta se tramita en el **expediente ET-047-2017** y se puede consultar en las instalaciones de la ARESEP y en la siguiente dirección electrónica: [www.aresep.go.cr](http://www.aresep.go.cr) (Consulta de expedientes).

**Asesorías e información adicional:** comunicarse con el Consejero del Usuario al correo electrónico [consejero@aresep.go.cr](mailto:consejero@aresep.go.cr) o a la línea gratuita número 8000 273737.

(\* ) *En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, esta debe estar suscrita mediante firma digital, o en su defecto, el documento con la firma debe ser escaneado y cumplir con todos los requisitos arriba señalados, además el tamaño de dicho correo electrónico no puede exceder a 10,5 megabytes.*

El día de la audiencia, a partir de las 17:00 horas, la Dirección General de Atención al Usuario dispondrá de un espacio de atención de consultas, asesoría y recepción de quejas y denuncias relativas a la prestación del servicio.